



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00029-2017-35-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : José Humberto Abanto Verástegui y otros
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre suspensión preventiva de derechos

Resolución N.º 9

Lima, tres de diciembre
de dos mil veinte

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y las defensas de los imputados Ramiro Rivera Reyes, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas, Luis Fernando Pebe Romero, José Humberto Abanto Verástegui, Emilio Casinna Rivas, Luis Felipe Pardo Narváez y Emilio David Casinna Ramón contra la Resolución N.º 12, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el fiscal provincial titular del Tercer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento de suspensión preventiva de derechos en el ejercicio como funcionarios del Estado Peruano y/o de realizar actividades como árbitros o secretarios arbitrales por el plazo de 36 meses en contra de los imputados aludidos y otros.

1.2 El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por Resolución N.º 12, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, resolvió lo siguiente:

“1. DECLARÓ FUNDADO en parte el requerimiento fiscal de:

A. Suspensión preventiva de derechos por el plazo de 24 meses para realizar actividades como árbitro (funcionario público) en procesos arbitrales en los que tenga como parte el Estado Peruano para los siguientes investigados:



- | | | |
|-----|-----------------------------------|-----------|
| 1) | Luis Felipe Pardo Narváez | (árbitro) |
| 2) | Richard James Martín Tirado | (árbitro) |
| 3) | Weyden García Rojas | (árbitro) |
| 4) | Luis Fernando Pebe Romero | (árbitro) |
| 5) | Emilio Casinna Rivas | (árbitro) |
| 6) | José Humberto Abanto Verástegui | (árbitro) |
| 7) | Ramiro Rivera Reyes | (árbitro) |
| 8) | Alejandro Orlando Álvarez Pedroza | (árbitro) |
| 9) | Jorge Horacio Cánepa Torre | (árbitro) |
| 10) | Randol Edgar Campos Flores | (árbitro) |

B. Suspensión de derechos para realizar actividades como secretarios arbitrales en procesos arbitrales en los que tenga como parte el Estado Peruano a los siguientes procesados:

- | | | |
|-----|--|-----------|
| 11) | Emilio David Casinna Ramón | (abogado) |
| 12) | Héctor Hugo García Briones, <i>ingeniero y representante legal de CARAL</i> | |
| 13) | Celso Martín Gamarra Roig, exdirector de la Dirección de Concesiones en Transporte del MTC | |

C. Suspensión del siguiente procesado para realizar actividades como funcionario público:

- | | | |
|-----|--|--|
| 14) | Sergio Antonio Calderón Rossi, exasesor de la Dirección General de Concesiones en Transporte del MTC | |
|-----|--|--|

2. DECLARAR INFUNDADO el requerimiento formulado por el fiscal provincial, Equipo Especial, de **suspensión preventiva de derechos** de los siguientes procesados para realizar actividades como árbitro (funcionario público) en procesos arbitrales en los que tenga como parte el Estado Peruano.

- | | | |
|----|---|-------------|
| 1) | Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti | (árbitro) |
| 2) | Fernando Cantuarias Salaverry | (árbitro) |
| 3) | Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre | (árbitro) |
| 4) | Marcos Ricardo Espinoza Rimachi | (árbitro) |
| 5) | Alfredo Enrique Zapata Velasco | (árbitro) |
| 6) | Daniel Martín Linares Prado | (árbitro)". |

Contra la mencionada resolución, el representante del Ministerio Público formuló recurso de apelación en el extremo que declaró infundado el requerimiento de suspensión de derechos respecto de los imputados Kundmüller Caminiti, Cantuarias Salaverry, Castillo Freyre, Espinoza Rimachi, Zapata Velasco y Linares Prado. Del mismo modo, apeló el extremo del plazo fijado. Por otro lado, las defensas de los imputados Rivera Reyes, Martín Tirado, García Rojas, Pebe Romero, Abanto Verástegui, Casinna



Rivas, Pardo Narváez y Casinna Ramón formularon recurso de apelación en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos por el plazo de 24 meses. El juez concedió los recursos impugnatorios y elevó el presente cuaderno a esta Sala Superior, instancia en la que, por Resolución N.º 3, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se señaló como fecha de audiencia presencial el día nueve de octubre de este año.

1.3 En esa línea, luego de escuchar los argumentos orales de los sujetos procesales concurrentes en forma presencial y de los que se conectaron mediante la aplicación Google Meet, este Colegiado Superior de Apelaciones procede a emitir la presente resolución en los términos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se desprende de la recurrida, el *a quo* sostiene lo siguiente:

2.1.1 Respecto del investigado **Luis Felipe Pardo Narváez (árbitro)**, señala que en el incidente N.º 29-2017-33, Resolución N.º 6, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento 32, emitida por esta Sala Superior, se ha establecido que los actos de investigación glosados tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, evidenciándose que el imputado ha participado en los Procesos arbitrales 1992 y 2083, por los cuales habría recibido la suma de \$ 20 000.00 como soborno (“bono de éxito”) para que falle a favor de la empresa Odebrecht. De tal modo, el juzgador considera que existen suficientes elementos de convicción en el grado de sospecha grave. Señala que el ilícito previsto en el artículo 395 del Código Penal (CP) establece, entre otras, la pena principal de inhabilitación en la actividad laboral del arbitraje, para el caso que tiene como parte agraviada al Estado Peruano. Por otro lado, debido a que el imputado participó en una pluralidad de arbitrajes, se evidencia un pronóstico de reiteración delictiva en su posición de árbitro como medio para conseguir sus propósitos o reproducción de tales hechos que determinan un peligro concreto de nuevos ataques al bien jurídico protegido.

2.1.2 En cuanto al investigado **Richard James Martín Tirado (árbitro)**, hace mención de que, en el fundamento 46 de la citada Resolución N.º 6, se ha establecido que los actos de investigación glosados tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico. Así, se evidencia que el imputado ha participado en el Proceso arbitral N.º 1993-020-2011 y, en su condición de presidente del Tribunal Arbitral, recibió un “bono de éxito” de \$ 20 000.00 a cambio de que con su voto influya y se decida por unanimidad el laudo a favor de Odebrecht. De igual manera, se ha concluido que, en su participación en el Proceso arbitral N.º 2074-101-2011 y en los procesos arbitrales *ad hoc* habría solicitado y recibido sobornos indirectos (“bonos de



éxito”) por parte de Odebrecht, con el fin de beneficiarlo con su voto. De modo que el juez señala que el estándar probatorio de los elementos de convicción es de sospecha grave. Por otro lado, refiere que el delito que se le imputa (cohecho pasivo específico) se sanciona con pena privativa de libertad y pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, los cuales calzan en los presupuestos exigidos por la ley. Asimismo, se tiene que el imputado participó en 2 procesos arbitrales y en 2 procesos arbitrales *ad hoc* S/N. Esto evidencia un alto pronóstico de que ejecute un comportamiento reiterando un accionar incriminado desde su posición de árbitro en perjuicio de los intereses del Estado, con subsistencia de las circunstancias existentes que dieron lugar a la formación del presente proceso penal.

2.1.3 Con relación al investigado **Weyden García Rojas (árbitro)**, refiere que, en la mencionada resolución, fundamento 41, se ha establecido que, de los actos de investigación glosados, se aprecia que tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, evidenciándose que el imputado ha participado como árbitro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en los Procesos arbitrales 1991, 1992, 2075 y 2077. De modo que el estándar probatorio de los elementos de convicción es de sospecha grave. Así también, refiere que el delito de cohecho pasivo específico imputado se sanciona con penas principales de privación de la libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, cumpliendo los presupuestos exigidos por ley. Igualmente, se tiene probado un comportamiento reiterativo en perjuicio del Estado. Refiere que el imputado habría recibido un soborno por parte de Horacio Cánepa a través de *jure et de jure* que se sustenta con la declaración del Colaborador N.º 14-2017. En efecto se tienen los siguientes procesos arbitrales: i) N.º 19-92 (\$ 20 000.00); ii) N.º 19-93 (\$ 20 000.00); iii) N.º 20-75 (\$ 5 000.00); y iv) N.º 20-77 (\$ 25 000.00). Todo ello tiene tal suficiencia probatoria que refleja la probabilidad de reproducción de los graves actos con irreparables consecuencias para el Estado. Igualmente, considera la actividad laboral arbitral que desempeña el imputado, por lo que, para el juez, estamos ante un factor de riesgo permanente.

2.1.4 En lo que respecta al procesado **Luis Fernando Pebe Romero (árbitro)**, el juez concluye que, en la Resolución N.º 6, antes citada, fundamentos 23 y 24, se ha establecido que los actos de investigación glosados tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y que se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico. Asimismo, la imputación penal está sostenida en el Proceso arbitral N.º 2072-099-2011, donde Pebe Romero actuó como presidente del Tribunal Arbitral y habría solicitado a Cánepa Torre por instrucción o encargo de Loor Campoverde, en febrero de 2014, un soborno o “bono de éxito” por la suma de \$ 30 000.00. Señala que el Tribunal de Apelaciones ha concluido respecto a la presencia de elementos de convicción que vinculan a Pebe Romero con el delito de cohecho pasivo específico, ilícito que se



encuentra reprimido con pena privativa de la libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, con lo que se cumple con el presupuesto de la suspensión preventiva de derechos. Por otro lado, afirma que, ante la sospecha grave determinada en el presente caso y en aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, el riesgo de reiteración delictiva se refleja en la razonable posibilidad de prolongación de actos incriminatorios que resulten irreparables al agraviado (Estado). Del mismo modo, el *a quo* considera que la existencia de un daño arbitral de la justicia en el país y un daño ocasionado al Estado son aspectos importantes a la hora de considerar la reiteración delictiva.

2.1.5 En lo que atañe al investigado **Emilio Casinna Rivas (árbitro)**, hace mención a que, en la reiterada Resolución N.° 6, fundamento 109, se ha establecido que los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público constituyen sospecha fuerte, donde se ha establecido que el imputado participó, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, en los Procesos arbitrales 1991-2011, 2070-2011 y 2077-2011, administrados por la CCL, en los que, según la tesis fiscal, habría recibido sobornos por las sumas de \$ 25 000.00, \$ 50 000.00 y \$ 50 000.00, respectivamente, por haber emitido resoluciones a favor de la empresa Odebrecht, conforme lo ha referido el Colaborador Eficaz N.° 14-2017, lo cual ha sido corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado. Argumenta que la reiteración delictiva se evidencia ante los plurales pagos que se habrían efectuado como soborno proveniente de Odebrecht. De modo que existe una alta probabilidad de que en caso no se suspenda el ejercicio del derecho laboral para los arbitrajes en los que tenga como parte agraviado al Estado, se ejecute la conducta incriminada que torne un daño irreparable que se pudo cesar durante el presente estadio procesal.

2.1.6 Con relación al investigado **José Humberto Abanto Verástegui (árbitro)**, el juzgador hace mención de que, en la referida resolución, fundamento 71, se concluyó que existen reveladores elementos de convicción, pues existe coincidencia y coherencia sobre lo declarado por el Colaborador Eficaz N.° 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Llor Campoverde (ambos directivos de Odebrecht), respecto a que se habría entregado un soborno por el proceso arbitral *ad hoc*. Igualmente, señala que el imputado habría participado en los Procesos arbitrales 1991-2011 y 2087-2011 en los que favorecieron a Odebrecht. Agrega que, en el marco del último proceso arbitral señalado, juntamente con los árbitros Pardo Narváez y Linares Prado realizaron un viaje hasta las instalaciones de la referida empresa. De esta manera, sobre la suficiencia probatoria, concluye que resulta razonable que para imponer la medida cautelar requerida se realice como base mínima desde la sospecha reveladora que se ha desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017 hasta un grado mayor. Asimismo, sostiene que el juzgado, en su oportunidad, enlazó los elementos de convicción para justificar la medida de coerción requerida por el Ministerio Público. Así, señala que habrían realizado sobornos, y que, como relata el exabogado de la Procuraduría, Sandro Javier Espinoza Quiñonez, se dio, por parte del procesado Abanto Verástegui, una evidente inclinación al citar



circunstancias que no estaban en el expediente y que no se habían argumentado. Por tanto, el *a quo* considera que esto genera razonable convicción de que solo se ejecutaba un objetivo preestablecido. Además de la suficiencia de elementos de convicción, aprecia que el procesado Abanto Verástegui también habría favorecido a la empresa brasileña en los Procesos arbitrales 1991-2011 y 2087-2011, lo que permite sostener reiteración delictiva siempre con el fin de beneficiarla económicamente. Desde luego, para el magistrado, esto hace concluir respecto de la existencia de una necesidad razonable de evitar un daño irreparable con la probabilidad de ejecutar nuevamente la conducta incriminada.

2.1.7 En cuanto al investigado **Ramiro Rivera Reyes (árbitro)**, señala que, en el fundamento 65 de la Resolución N.º 6, se concluyó que, de la valoración en conjunto, se encuentra evidencia de las presuntas irregularidades que habría cometido Rivera Reyes en el proceso arbitral ad hoc S/N. Refiere que también existe coherencia sobre lo declarado por el Colaborador Eficaz N.º 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Loor, con relación a que se habría entregado un soborno en dicho proceso arbitral. No obstante, precisa el *a quo* que, si bien la Sala de Apelaciones ha descartado el estándar probatorio de sospecha grave para imponerle la prisión preventiva, lo cierto es que hay suficientes elementos de convicción para la imposición de una medida menos gravosa como es la suspensión preventiva de derechos. Además, señala que el desarrollo argumentativo de los elementos de convicción es similar al del procesado Abanto Verástegui porque ambos conformaron el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral *ad hoc* S/N, que falló por unanimidad en favor de la organización criminal transnacional Odebrecht. Así, el juzgador señala que, evaluados los elementos de convicción, se establece razonablemente el riesgo de reiteración delictiva, con irreparables consecuencias para el agraviado (Estado). Por tanto, concluye que se mantienen inalterables los elementos incriminatorios postulados en el presente estadio procesal que vinculan al procesado Rivera Reyes con el delito de cohecho pasivo, pues aprovechando su condición de árbitro, decidió en favor de la empresa Odebrecht a cambio de beneficiarse económicamente, situación que implica un riesgo de reiteración delictiva.

2.1.8 En lo que concierne a los procesados **Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti y Fernando Cantuarias Salaverry (árbitros)**, expone que a ambos se les atribuye el delito de cohecho pasivo específico por solicitar indirectamente a Odebrecht un soborno mediante un elevado honorario arbitral por la suma de S/ 105 934.69. Esto debido a que solo debieron cobrar S/ 182 954.16 (de acuerdo con la tabla referencial de la CCL); sin embargo, habrían recibido la suma de S/ 288 000.64 cada uno, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y final sea favorable a Odebrecht en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MAR. Al respecto, señala que la Sala de Apelaciones, al momento que les impuso la comparecencia a los referidos investigados, estableció el sentido interpretativo de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, por lo que, a criterio del juzgador, se hacen estériles los dos únicos fundamentos del Ministerio Público que se basan en lo siguiente: i) con relación a la tabla de



honorarios del Centro de Arbitraje de la CCL, que no están obligados a aplicarla en el proceso arbitral ad hoc N.º 32-2012/MAR; y ii) en cuanto a las reuniones que se reputaron como ilegales a partir de lo declarado por el colaborador N.º 14-2017, se justifica de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Arbitraje. Por tanto, concluye que, por las razones expuestas por la Sala Superior y debido a que no se aprecian nuevos elementos de convicción que abonen la postura del Ministerio Público, no es posible, por el momento, establecer una base mínima para proyectar una reiteración delictiva y un peligro de que se cometerán delitos de la misma clase.

2.1.9 Respecto de los investigados **Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre y Marcos Espinoza Rimachi (árbitros)**, afirma que el Tribunal de Apelaciones, para ambos casos, ha sostenido, con carácter vinculante, que todo queda en “meras conclusiones o inferencias” y que, hasta el momento, no existe información que verifique los hechos imputados. Sumado a ello, refiere que Cánepa Torre no tuvo participación en el proceso arbitral y que lo declarado por el directivo de Odebrecht Ricardo Paredes se constituye solo como una conclusión. En ese contexto, explica que no se ha aportado ningún nuevo elemento de convicción suficiente, que sea favorable a la hipótesis del Ministerio Público, por lo que no es posible considerar un riesgo de reiteración delictiva. Por tanto, al haberse minimizado, vía apelación, la fuerza de convicción de los elementos presentados por el fiscal tampoco sería posible reconocer las exigencias del literal b, artículo 297.2 del CPP, toda vez que, en un trato congruente y proporcional, no se han fundado suficientes elementos de convicción de un comportamiento antecedente que permita proyectarse sobre un contenido reiterativo.

2.1.10 Con relación al procesado **Alfredo Enrique Zapata Velasco (árbitro)**, el *a quo* refiere que la imputación que se erige es por el delito de cohecho pasivo específico, toda vez que en su calidad de árbitro en el proceso arbitral *ad hoc* 1.208-2011, solicitó indirectamente a Odebrecht un “bono de éxito” a través de un elevado honorario laboral (soborno indirecto) por la suma de S/ 855 924.48, cuando el monto que debió cobrar según la tabla de aranceles del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima es de S/ 144 075.48. Por tanto, habría recibido un monto total ascendente a S/ 999 999.06. Señala que la situación jurídica de Zapata Velasco fue determinada por la Sala de Apelaciones, en la Resolución N.º 6, donde se señalan importantes aspectos como los siguientes: i) las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 están basadas en un proceso arbitral distinto (el N.º 2543-2013-CLL); ii) en su declaración, el testigo Ricardo Paredes da una opinión o conclusión de que se trataría de un soborno; y iii) respecto a las declaraciones de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre y Rita Germana María Sabroso Minaya, estos precisaron que la suma fijada por el Tribunal estaba relacionada con la materia y la cuantía de la controversia; que desconocían si a los miembros del Tribunal les ofrecieron o entregaron dádivas o que Odebrecht los haya sobornado indirectamente. Señala que, según el razonamiento del Tribunal Superior, no existen elementos suficientes que permitan determinar la existencia de un soborno indirecto por parte de Zapata Velasco. Por tanto, considera que en el presente



requerimiento de suspensión de derechos se vienen postulando los mismos elementos de convicción, que limitan las probabilidades de establecer una reiteración delictiva, máxime si no se han postulado nuevos elementos de convicción que fortalezcan la imputación realizada por el Ministerio Público.

2.1.11 En lo que concierne al investigado **Daniel Martín Linares Prado (árbitro)**, el juzgador refiere que se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico, porque en su intervención como árbitro designado por Odebrecht en el **proceso arbitral ad hoc s/n**, cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, habría solicitado indirectamente a Odebrecht un “bono de éxito” a través de un elevado honorario laboral (soborno indirecto), por lo que recibió la suma de S/ 354 570.05 cuando debió cobrar solo S/ 40 000.00, conforme al acta de instalación del Tribunal Arbitral. Así, recibió el monto total de S/ 394 570.05. Argumenta que, en el fundamento jurídico de la Resolución N.º 6, el Tribunal de Apelaciones ha manifestado que ninguno de los aspirantes a colaboradores eficaces sindicó que Linares Prado haya cobrado algún soborno, circunstancia que también ha sido reconocida por el fiscal superior en audiencia pública. Por tanto, el *a quo* considera que su sola participación en un proceso arbitral y la emisión de un pronunciamiento favorable a Odebrecht, sumado a que no se han insertado nuevos elementos de convicción en el actual estadio, hacen insuficientes las razones para establecer la probabilidad de reiteración delictiva, según la lógica de que sin una causa anterior el pronóstico es nulo.

2.1.12 Con relación a los investigados **Emilio David Casinna Ramón (partícipe de colusión agravada, autor del delito de asociación ilícita y autor de lavado de activos)**, el juez señala que su participación en diez procesos arbitrales (1991, 1992, 1993, 2070, 2072, 2073, 2074, 2085, 2077 y 2083-2011) se encuentra debidamente sustentada con suficientes elementos de convicción, entre los que se tienen las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y la información que ha sido documentada en diversas actas. También se colige de las documentales cómo el directivo de Odebrecht Nogueira Panicali le solicitó a Cánepa Torre buscar un abogado para la elaboración de todas las demandas arbitrales que dan lugar a la formación del equipo técnico. Sobre lo señalado, el Tribunal de Apelaciones considera que, al igual que primera instancia, si bien no alcanza el estándar de sospecha grave; sin embargo, está presente la suficiencia probatoria. Concluye que no es discutible su constante comportamiento recaído en un número importante de procesos arbitrales, lo que hace que el riesgo de reiteración delictiva refleje la probabilidad de que puedan reproducirse estos actos en la competencia arbitral que tienda a defraudar al Estado, por lo que considera que debe suspenderse la facultad relacionada con su desempeño como árbitro o secretario arbitral en el que se tenga como parte procesal al Estado.



2.2 En cuanto al **principio de proporcionalidad**, el *a quo* refiere que no se lesiona el derecho al trabajo de los investigados cuando la razón se centra en una medida cautelar para la consecución de una finalidad legítima, que, en el presente caso, es evitar el riesgo de reiteración delictiva. Considera que resulta válido que el derecho al trabajo como árbitro en el ámbito público se vea limitado al reproducirse y remitirse a los hechos que constituyen el marco de imputación en que se ha generado un presunto daño al Estado; sin embargo, señala que la actividad arbitral privada no se va a afectar, situación que coadyuva a que la medida preventiva sea *idónea* para los fines de la investigación fiscal, *necesaria* al no existir otra más eficaz según el objeto requerido y *proporcional en sentido estricto*, porque el derecho al trabajo no se encuentra intensamente afectado como sí lo está el derecho a la seguridad pública por el daño irrogado al Estado y el daño arbitral a la justicia del país.

2.3 Sobre la **delimitación temporal de la medida** en el caso concreto, el juzgador estima que no se niega la complejidad del asunto; sin embargo, considera que imponer tres años de suspensión en el cargo de árbitros y/o secretarios arbitrales informa de un exceso en su trato, sin perjuicio de que se descuenten los meses transcurridos desde la formalización de la presente investigación. En ese sentido, refiere que el plazo razonable es de veinticuatro meses, sin perjuicio de las ampliaciones debidamente justificadas a que hubiere lugar.

2.4 Por tales fundamentos, el *a quo* **declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos por el plazo de veinticuatro meses** y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los siguientes procesados de realizar actividades como árbitros en procesos arbitrales en los que el Estado Peruano sea parte: 1) Luis Felipe Pardo Narváez, 2) Richard James Martín Tirado, 3) Weyden García Rojas, 4) Luis Fernando Pebe Romero, 5) Emilio Casinna Rivas, 6) José Humberto Abanto Verástegui, 7) Ramiro Rivera Reyes, entre otros. Asimismo, dispuso la suspensión de los siguientes procesados de realizar actividades como secretarios arbitrales en los procesos en que se tenga como parte al Estado peruano: 8) Emilio David Casinna Ramón. En otro extremo, **declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión de derechos** respecto de los procesados: 1) Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, 2) Fernando Cantuarias Salaverry, 3) Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, 4) Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, 5) Alfredo Enrique Zapata Velasco y 6) Daniel Martín Linares Prado.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El representante del Ministerio Público en audiencia, cambiando los argumentos planteados en su recurso de impugnación escrito, ha sostenido que la doctrina identifica dos clases de errores que pueden afectar las resoluciones judiciales: los errores *in procedendo* y los errores *in iudicando*. Sobre este último, señala que se presentan por



omitirse entre los fundamentos un punto sustancial que, de tenerse en cuenta, objetivamente, habría encontrado acogida en la motivación, es decir, en las inferencias que soportan la decisión judicial.

3.2 Considera que el *a quo* ha omitido dos puntos esenciales que afectan la validez de la resolución recurrida: **i)** no ha considerado que la suspensión preventiva de derechos, en su vertiente de medida preventiva, exige demostrar la existencia de un riesgo concreto de reiteración delictiva; y **ii)** no ha considerado que el plazo de la medida referida se determina a partir de la duración de la pena de inhabilitación prevista para el delito que se imputa a cada procesado.

3.3 Sobre el primer punto, señala que en la recurrida no existe mención del peligro de obstaculización, por lo que, con absoluta seguridad, la adopción de la medida de suspensión de derechos se ha operado como medida preventiva para conjurar el riesgo de reiterancia delictiva. Agrega que el juez confundió la noción de reiteración delictiva con la repetición de las acciones delictivas imputadas por el Ministerio Público, toda vez que ha tomado como criterio el dato de que los imputados han cometido delito de cohecho en una pluralidad de procesos arbitrales y le ha llamado a eso “reiteración delictiva”.

3.4 Respecto al segundo punto, sostiene que el juez ha establecido el plazo de la medida preventiva sin antes haber efectuado un pronóstico de la pena concreta que correspondería imponer a cada procesado. Señala que ha tomado indebidamente como referencia la duración de la investigación preparatoria y tampoco ha discernido si la medida de inhabilitación a imponerse tiene la calidad de principal o accesoria. Agrega que el juez no ha tenido en consideración que el delito de cohecho pasivo específico no es el único delito investigado, pues a ciertos imputados se les atribuye los delitos de colusión, asociación ilícita y tráfico de influencias.

3.5 Refiere que la medida de suspensión preventiva de derechos se encuentra por encima de la medida de comparecencia con restricciones y por debajo del mandato de prisión preventiva y detención domiciliaria. Por lo tanto, considera que la medida objeto del presente incidente no puede exigir los graves y fundados elementos de convicción de una prisión preventiva, ya que la norma señala “suficientes elementos probatorios”.

3.6 Finalmente, alega que los temas relacionados con la duración de la medida de suspensión preventiva de derechos y el riesgo de reiteración delictiva afectan a la proporcionalidad y que el juez no se pronuncia sobre dicho extremo. Por tales fundamentos, solicita que la Sala evalúe la nulidad de la recurrida, variando así su pretensión primigenia.



DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO KUNDMÜLLER CAMINITI

3.7 La defensa del investigado Kundmüller Caminiti señala que la Fiscalía no ha podido sostener un debate sobre la prueba de hechos futuros y que el Ministerio Público utilizó los mismos argumentos y elementos de convicción que fueron la base para solicitar la prisión preventiva. Refiere que, el veinticuatro de agosto del corriente, el despacho fiscal de primera instancia emitió la Disposición N.º 40, mediante la cual se delimita la imputación de su patrocinado a un único proceso arbitral, el *ad hoc* 32-2012. Afirma que el entorno de la discusión gira sobre dos aspectos: i) hechos pasados, es decir, elementos de convicción que acreditarían el delito; y ii) hechos futuros, de por qué no debería el investigado continuar siendo árbitro en los procesos donde es parte el Estado. Agrega que no hay medios probatorios suficientes para acreditar hechos pasados ni futuros. Por tanto, solicita que se declare infundado el recurso de apelación del representante del Ministerio Público. Expone que se debe evaluar la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 y lo establecido en el artículo 287 de CPP, que hacen referencia a los suficientes elementos probatorios, esto es, que exista sospecha reveladora para formalizar la investigación preparatoria.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO CANTUARIAS SALAVERRY

3.8 La defensa técnica de Cantuarias Salaverry alega que el plazo para interponer el recurso de apelación venció el tres de julio último, toda vez que el Poder Judicial no tiene la facultad de suspender la caducidad prevista en el Código Procesal Civil mediante una disposición administrativa, sino que debe ser regulado o suspendido mediante ley ordinaria. Sobre los elementos de convicción, refiere que el juez de primera instancia ha señalado que se han tornado inertes los dos elementos de convicción que vinculan a su patrocinado con el Proceso arbitral N.º 32-2012. Sobre la reiteración delictiva, sostiene que Cantuarias Salaverry se ha desempeñado como árbitro toda su vida profesional y que no ha tenido ninguna investigación de índole penal que permita colegir un peligro de reiteración delictiva. Por tales consideraciones, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación, por cuanto es una causal de nulidad absoluta o, de ser el caso, declararlo infundado. Concuere da con el argumento de que para la reiteración delictiva carecen de importancia los procesos arbitrales en los que el investigado ha intervenido; lo relevante es lo que ha sucedido con posterioridad a los hechos investigados.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO CASTILLO FREYRE

3.9 La defensa técnica del imputado Castillo Freyre señala que el fiscal superior ha corregido lo que el fiscal provincial no hizo correctamente. Refiere que cuando se le corrió traslado del recurso de apelación del Ministerio Público, se argumentaba la falta de motivación de la resolución recurrida; sin embargo, el fiscal provincial solicitaba la revocatoria. Expone que el *a quo* ha utilizado la valoración de los elementos de



convicción que hizo la Sala Superior en el incidente de prisión preventiva y los habría trasladado para sustentar la suspensión preventiva de derechos. Agrega que su patrocinado ha participado en 441 arbitrajes, en los cuales solo tiene un cuestionamiento que es materia del presente caso, de tal manera que no existe reiteración delictiva. Por tales razones, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

DE LA AUTODEFENSA DEL INVESTIGADO ESPINOZA RIMACHI

3.10 El investigado Espinoza Rimachi, ejerciendo su autodefensa, sostiene que para suspender derechos deben tenerse suficientes elementos probatorios. Con relación a los elementos de convicción presentados, señala que la Sala y el *a quo* han precisado que son de inferencia u opinión y que no pueden ser suficientes para que al investigado no se le permita actuar como árbitro. Sobre el honorario recibido, explica que se trataba de un proceso arbitral *ad hoc*, por lo que no existía la obligación de remitirse a una tabla de honorarios de un centro de arbitraje nacional o internacional. Por tanto, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO ZAPATA VELASCO

3.11 La defensa del investigado Zapata Velasco alega que la Sala ha establecido que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público no eran suficientes para el requerimiento de prisión preventiva. Además, se sostuvo que no parecía claro que el investigado Zapata Velasco habría recibido soborno alguno, por lo que no se estaría frente a los delitos de cohecho, colusión, lavado de activos y menos asociación ilícita para delinquir. Refiere que su patrocinado tiene alrededor de 150 a 200 procesos arbitrales, de los cuales solo se le investiga por dos. Siendo así, no se podría argumentar que su patrocinado utiliza su profesión para cometer delitos. Por lo expuesto, solicita que se confirme la resolución recurrida. En contraposición con lo manifestado por el fiscal superior, enuncia que no existen elementos claros de sospecha fuerte para solicitar la suspensión preventiva de derechos, toda vez que no es posible inferir, de lo señalado por la Sala Superior, que los elementos de convicción son suficientes para imponer cualquier otra medida.

DE LA AUTODEFENSA DEL INVESTIGADO LINARES PRADO

3.12 El investigado Linares Prado, ejerciendo su autodefensa, expone que el *a quo* no ha motivado debidamente la recurrida, reduciéndose a mencionar lo señalado por la Sala. Alega que, en el incidente de prisión preventiva, la Fiscalía no encontró elemento de convicción alguno que indique que su persona habría recibido sobornos por haber participado en un arbitraje, por lo que no insistió en el pedido de prisión preventiva en su contra. Por lo tanto, al no existir elemento de convicción para una medida de prisión preventiva, tampoco existen para una medida de suspensión de derechos. En respuesta a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, reitera que no es verdad que



existen suficientes elementos de convicción para imponerle la comparecencia restringida, sino que la Sala ha justificado esa medida por la gravedad de las imputaciones y la complejidad del caso. Eso no implica que existan suficientes elementos de convicción, más aún si la inhabilitación actúa como una pena adelantada.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS INVESTIGADOS MARTIN TIRADO, GARCÍA ROJAS Y PEBE ROMERO

3.13 La defensa de los investigados Martín Tirado, García Rojas y Pebe Romero sostiene que no cuestiona el presupuesto de suficiencia probatoria, pues en el auto de prisión preventiva se estableció que existía sospecha fuerte. No obstante, refiere que cuestiona el presupuesto de reiteración delictiva y la proporcionalidad de la medida. Sobre la reiterancia delictiva, alega que el juez la ha valorado según los criterios de la circunstancia de hecho, la prueba y la conducta personal de los investigados; sin embargo, considera que esos criterios debieron ser diferenciados como abstractos y concretos. Agrega que el hecho y su probanza no pueden ser invocados como criterios abstractos para fundamentar la reiterancia delictiva. Asimismo, señala que la Fiscalía equipara el peligro de reiteración con el de habitualidad. Manifiesta que el señor Pebe Romero tiene 126 arbitrajes; el señor Martín Tirado, 146; y el investigado García Rojas, 90. Por lo que el número de procesos arbitrales cuestionados no alcanza ni el 3 % de la totalidad de arbitrajes realizados por los investigados, de ahí que no existe peligro concreto de reiteración delictiva. Finalmente, sobre la proporcionalidad, expone que debe verificarse la afectación al derecho al trabajo, y si corresponde sacrificar la trayectoria profesional de un abogado por una mala interpretación del criterio de reiteración delictiva.

DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO PARDO NARVÁEZ

3.14 La defensa técnica del investigado Pardo Narváez, a su turno, manifiesta que su recurso radica en la vulneración de dos derechos fundamentales: la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones. Sobre la presunción de inocencia, enfatiza que existe ausencia de reiterancia delictiva, toda vez que no cumple los requisitos de reincidencia ni de habitualidad estipulados en el ordenamiento jurídico. Añade que su patrocinado viene siendo investigado por dos procesos arbitrales, respecto de los cuales no se tiene sentencia condenatoria, por lo que no es posible acreditar riesgo de reiteración delictiva. Finalmente, respecto a la vulneración a la debida motivación, expresa que, en el principio de proporcionalidad, no se tuvo en consideración el derecho al trabajo y se mermó su honor en el mercado arbitral. Por tanto, solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal. Expone que no existe congruencia en lo peticionado por el Ministerio Público, toda vez que se pide la nulidad cuando ha solicitado que la medida se amplíe a treinta y seis meses.



DE LA AUTODEFENSA DEL INVESTIGADO ABANTO VERÁSTEGUI

3.15 El investigado Abanto Verástegui, ejerciendo su autodefensa, alega que la resolución venida en grado vulnera el derecho a la presunción de inocencia al establecer una mala interpretación de la categoría de reiteración delictiva. Agrega que no es más que una categoría genérica en la que caben dos especies: reincidencia y habitualidad. Alega la existencia de un error de ponderación, por cuanto el *a quo* evaluó solo el derecho al trabajo, que no es lo único que se pone en riesgo en el presente caso, ya que en la práctica se encuentra denigrado como profesional. Por tales razones, solicita que se revoque la resolución primigenia y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos. En respuesta a lo dicho por el fiscal superior, explica que se pide la nulidad porque existen elementos para sostener un debate sobre la reiteración delictiva, dado que existen imputados que se encuentran desarrollando la actividad arbitral. Sin embargo, en su caso no cuenta con ningún arbitraje en la actualidad, por lo que no existiría el peligro de reiteración delictiva.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS INVESTIGADOS CASINNA RIVAS Y CASINNA RAMÓN

3.16 La defensa de los investigados Casinna Rivas y Casinna Ramón manifiesta que el juez equiparó el riesgo de reiterancia delictiva con la repetición de conductas. Por otro lado, refiere que no existen datos objetivos posteriores que identifiquen conductas ilícitas reiterativas. Considera que un árbitro no es un funcionario público, por lo que existe un grave error por parte de la judicatura que vulnera el principio de legalidad. Por otro lado, incide en que la recurrida adolece de deficiencias en la motivación externa que vulnera la presunción de inocencia. Agrega que la judicatura ha omitido que, según la declaración de Simões Barata, se entregaron sobornos solo a Horacio Cánepa, lo que ha sido corroborado con el acta fiscal de recepción de documentos. Agrega que la medida impuesta no es necesaria, ya que la actividad arbitral establece la designación de los árbitros por decisión de las partes, con lo que se respeta el principio de autonomía de la voluntad. Así también, se tienen las figuras de la recusación, la nulidad del laudo arbitral o, como último recurso, el amparo. Por tales fundamentos, solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos.

DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO RIVERA REYES

3.17 La defensa del imputado Rivera Reyes expone que la recurrida erróneamente señala la concurrencia de suficientes elementos de convicción, cuando no existe sospecha fuerte de que su patrocinado haya participado en la comisión de los delitos que se le atribuyen, toda vez que no se ha determinado que Rivera Reyes haya recibido dinero que presuntamente se habría dispuesto para su entrega. Agrega que no se acreditó que el investigado pueda cometer delitos de la misma clase y que el juez solo citó la norma sin



desarrollar razonamiento alguno para fundamentar la reiteración delictiva. Por lo tanto, considera que existe una motivación insuficiente y queda en evidencia incluso una posición contradictoria en el análisis del *a quo*. Finalmente, manifiesta que, para restringir un derecho fundamental, se exige el respeto del principio de proporcionalidad, el que no está plasmado en la resolución impugnada. Por tales razones, solicita que se revoque la resolución impugnada.

IV. DEFENSA MATERIAL DE LOS INVESTIGADOS

4.1 El investigado **Zapata Velasco**, ejerciendo su defensa material en audiencia, señaló que tiene una gran experiencia en la participación en tribunales arbitrales y que durante más de veinte años nunca se ha visto envuelto en situaciones de esta naturaleza. Manifiesta que la función arbitral es su medio de vida y una eventual suspensión atentaría contra su modo de subsistencia.

4.2 A su turno, el investigado **Casinna Rivas** indicó que se encuentra privado de su libertad por una resolución cuestionada en la Corte Suprema. A la vez, se le pretende prohibir su derecho al trabajo, lo que le dejaría sin recursos para subsistir. Dicha decisión fue fundamentada sobre la base de una declaración no corroborada de un colaborador eficaz. Refiere que la judicatura no valoró ni analizó los elementos probatorios que presentó para contradecir los elementos de convicción presentados por la Fiscalía.

4.3 Por su parte, el imputado **Rivera Reyes** señaló que la medida impuesta le afecta doblemente en su condición de profesional del derecho, lo que considera grave. Enfatiza en que solo ha participado en un proceso arbitral que es materia de investigación.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

PRIMERO: En el título VII del CPP de 2004, se regula la suspensión preventiva de derechos. En efecto, los requisitos para que prospere tal medida, se precisan en el artículo 297, que prevé:

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título **cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.**
2. Para imponer estas medidas se requiere:
 - a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
 - b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.



En el artículo 298 del CPP en lo que aquí interesa se precisa que: 1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes: **c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.**

2. La resolución que imponga estas medidas precisará las suspensiones o prohibiciones a los derechos, actividades o funciones que correspondan.

En tanto que en el artículo 299 del CPP, se refiere a la duración de la medida. Así allí se precisa que:

1. Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

2. Las medidas dictadas perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia. El Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

En efecto, el plazo es siempre no más de la mitad de la pena de inhabilitación; a su vencimiento sin sentencia de primera instancia, pierde eficacia de pleno derecho¹.

SEGUNDO: Cabe destacar que la suspensión preventiva de derechos, como medida coercitiva personal, implica una restricción provisional de algún derecho individual del imputado, el que se vería afectado por una medida de inhabilitación. Para el profesor Del Río Labarthe, esta medida se presenta en nuestro ordenamiento procesal como un híbrido, pues se configura como una medida cautelar personal, cuando procura evitar la obstaculización probatoria, y, además, como medida preventiva, cuando está destinada a evitar la reiteración delictiva en el transcurso del proceso². Los presupuestos materiales específicos que exige dicha medida son los siguientes: **i)** que el delito esté sancionado con pena de inhabilitación (principal o accesoria), o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva; y **ii)** se requiere de indicios de criminalidad, esto es, indicios que vinculen al imputado como autor o partícipe del delito (*fumus boni iuris*), y de un peligro concreto que el imputado obstaculizará la verdad o cometerá delitos de la misma naturaleza (*periculum in mora*)³.

¹ Citado en el Exp 44-2015-104 Caso Granados Aguirre. Ponente Dr. Guillermo Piscoya.

² DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 475.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*, 2.ª ed., INPECCP, CENALES, Lima, 2020, p. 713. También en *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. 1ra. edición. Lima: Inpeccp. p. 478.



TERCERO: En concreto y para efectos de resolver esta incidencia, se considera que la medida de suspensión de derechos, en este caso de prohibición temporal de ejercer actividad profesional, en virtud del artículo 297.2 del CPP, requiere: suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo y, **peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se le investiga.** De allí que se sostiene con toda propiedad de que una de sus finalidades y no la única, es conjurar la comisión de delitos de la misma clase de aquel por el que se procesa al investigado (reiteración delictiva). Para este último caso, se requiere acreditar el riesgo concreto de peligro de reiteración delictiva. EL riesgo de reiterancia delictiva debe ser analizado sobre la base de la existencia de elementos de convicción u otros datos objetivos que luego de su evaluación generen en el juzgador plena objetividad y certeza respecto a que los procesados pueden cometer un ilícito futuro de la misma naturaleza de los que son objeto de investigación atribuibles a los investigados, si no se toman medidas adecuadas para conjurara ese peligro. Nuestro sistema jurídico procesal ha optado por la suspensión de derechos siempre y cuando el titular de la acción penal lo solicite tal como ha ocurrido en el presente incidente.

CUARTO: Sobre la nulidad. De entrada, debemos precisar que el titular de la acción penal en audiencia varió los argumentos de su recurso escrito. Señaló que en la recurrida se habría incurrido en un error *in iudicando*, toda vez que habría omitido dos puntos esenciales que afectan la validez de la resolución recurrida: **i)** no ha considerado que la suspensión preventiva de derechos, en su vertiente de medida preventiva, exige demostrar la existencia de un riesgo concreto de reiteración delictiva; y **ii)** no ha considerado que el plazo de la medida referida se determina a partir de la duración de la pena de inhabilitación prevista para el delito que se imputa a cada procesado, por lo que terminó solicitando se declare nula la resolución venida en grado. Sobre este punto, debe quedar claro que el órgano revisor solo debe pronunciarse respecto de los agravios planteados en los recursos impugnatorios escritos; hacer lo contrario sería afectar los principios de transparencia y congruencia procesal previsto en el artículo 409 del CPP que debemos promover y proteger. Sin duda, que excepcionalmente podemos decantarnos por la nulidad absoluta de la resolución que se revisa, sin embargo, tal facultad tiene sus límites. En efecto, el órgano revisor solamente debe declarar la nulidad absoluta y reenviar la causa a otro juzgado inferior cuando no sea posible subsanar los vicios en la recurrida advertidos de oficio o denunciados por los recurrentes; es decir, cuando no se tenga elementos de convicción suficientes para emitir un pronunciamiento razonable de fondo, caso contrario, se debe evitar el reenvío, procediendo a resolver el fondo revocando o confirmado la decisión recurrida. Ello tiene su justificación en el hecho concreto de evitar la dilación indebida de los procesos penales que implican las nulidades (una de las razones del dañino retardo en la administración de justicia). Incluso, el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, ha emitido la Resolución Administrativa Nº 002-2014-CE-PJ, en la cual, en el considerando quinto



establece que: se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. En suma, del análisis completo de la presente incidencia se concluye que no aparecen vicios insubsanables en la emisión de la recurrida. En consecuencia, el Colegiado en mayoría procederá a pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas por los recurrentes.

DEL CASO EN CONCRETO

QUINTO: En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde determinar si la resolución recurrida se emitió conforme a derecho en relación con los presupuestos que configuran la medida de suspensión preventiva de derechos. Siendo así, se tiene primero que el representante del Ministerio Público en su recurso impugnatorio respecto del extremo de la resolución que declaró infundada su pretensión respecto de los investigados Kundmüller Caminiti, Cantuarias Salaverry, Castillo Freyre, Espinoza Rimachi, Zapata Velasco y Linares Prado, ha cuestionado lo siguiente: **i)** el juez no ha considerado que la suspensión preventiva de derechos, en su vertiente de medida preventiva, exige demostrar la existencia de un riesgo concreto de reiteración delictiva, presupuesto que se cumple en este extremo; agrega además, que el juez confundió la noción de reiteración delictiva con la repetición de las acciones delictivas imputadas por el Ministerio Público, toda vez que ha tomado como criterio el dato de que los imputados han cometido delito de cohecho en una pluralidad de procesos arbitrales y le ha llamado a eso “reiteración delictiva”.

SEXTO: Verificando la resolución cuestionada en el extremo de los investigados Kundmüller Caminiti, Cantuarias Salaverry, Castillo Freyre, Espinoza Rimachi, Zapata Velasco y Linares Prado, se tiene que el *A quo* ha señalado en forma individual lo siguiente: En cuanto a los procesados **Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti y Fernando Cantuarias Salaverry (árbitros)**, a ambos se les atribuye el delito de cohecho pasivo específico por solicitar indirectamente a Odebrecht un soborno mediante un elevado honorario arbitral por la suma de S/ 105 934.69. Esto debido a que solo debieron cobrar S/ 182 954.16 (de acuerdo con la tabla referencial de la CCL); sin embargo, habrían recibido la suma de S/ 288 000.64 cada uno, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y final sea favorable a Odebrecht en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MAR. Y que esta Sala de Apelaciones, al momento que les impuso la comparecencia, estableció el sentido interpretativo de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, por lo que, a criterio del juzgador, se hacen estériles los dos únicos fundamentos del Ministerio Público que se basan en lo siguiente: i) con relación a la tabla de honorarios del Centro de Arbitraje de la CCL, que no están obligados a aplicarla en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MAR; y ii) en cuanto a las reuniones que se reputaron como ilegales a partir de lo declarado por el colaborador N.º 14-2017, se justifica de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Arbitraje. Por tanto, concluye que, por las razones expuestas por la Sala Superior y debido a que no se aprecian nuevos elementos de convicción que abonen la postura del Ministerio Público, no es posible, por



el momento, establecer una base mínima para proyectar una reiteración delictiva y un peligro de que se cometerán delitos de la misma clase. Respecto de los investigados **Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre y Marcos Espinoza Rimachi**, en la recurrida se afirma que el Tribunal de Apelaciones, para ambos ha sostenido, con carácter vinculante, que todo queda en “meras conclusiones o inferencias” y que, hasta el momento, no existe información que verifique los hechos imputados. Se explica en la recurrida que no se ha aportado algún nuevo elemento de convicción suficiente, que sea favorable a la hipótesis del Ministerio Público, por lo que no es posible considerar un riesgo de reiteración delictiva. Con relación al procesado **Alfredo Enrique Zapata Velasco**, en la recurrida se refiere que la imputación es por el delito de cohecho pasivo específico, toda vez que en su calidad de árbitro en el proceso arbitral *ad hoc* 1.208-2011, solicitó indirectamente a Odebrecht un “bono de éxito” a través de un elevado honorario laboral (soborno indirecto) por la suma de S/ 855 924.48, cuando el monto que debió cobrar según la tabla de aranceles del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima es de S/ 144 075.48. Por tanto, habría recibido un monto total ascendente a S/ 999 999.06. Señala que la situación jurídica de Zapata Velasco fue determinada por la Sala de Apelaciones, en la Resolución N.º 6, donde se señalan importantes aspectos como los siguientes: i) las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 están basadas en un proceso arbitral distinto (el N.º 2543-2013-CLL); ii) en su declaración, el testigo Ricardo Paredes da una opinión o conclusión de que se trataría de un soborno; y iii) respecto a las declaraciones de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre y Rita Germana María Sabroso Minaya, estos precisaron que la suma fijada por el Tribunal estaba relacionada con la materia y la cuantía de la controversia. Se señala en el extremo recurrido que, según el razonamiento del Tribunal Superior, no existen elementos suficientes que permitan determinar la existencia de un soborno indirecto por parte de Zapata Velasco. Que hay limitación a las probabilidades de establecer una reiteración delictiva, máxime si no se han postulado nuevos elementos de convicción que fortalezcan la imputación realizada por el Ministerio Público. Finalmente, en lo que concierne al investigado **Daniel Martín Linares Prado**, en el extremo recurrido por el titular de la acción penal, se sostiene que se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico, porque en su intervención como árbitro designado por Odebrecht en el **proceso arbitral ad hoc s/n**, cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, habría solicitado indirectamente a Odebrecht un “bono de éxito” a través de un elevado honorario laboral (soborno indirecto), por lo que recibió la suma de S/ 354 570.05 cuando debió cobrar solo S/ 40 000.00, conforme al acta de instalación del Tribunal Arbitral. Así, recibió el monto total de S/ 394 570.05. Argumenta que, en el fundamento jurídico de la Resolución N.º 6, el Tribunal de Apelaciones ha manifestado que ninguno de los aspirantes a colaboradores eficaces sindicó que Linares Prado haya cobrado algún soborno, circunstancia que también ha sido reconocida por el fiscal superior en audiencia pública. Por tanto, el *a quo* considera que su sola participación en un proceso arbitral y la emisión de un pronunciamiento favorable a Odebrecht, sumado a que no se han insertado nuevos elementos de convicción en el actual estadio, hacen insuficientes las razones para establecer la probabilidad de reiteración delictiva.



SÉTIMO: En suma, resulta palmario que la recurrida respecto de los investigados Kundmüller Caminiti, Cantuarias Salaverry, Castillo Freyre, Espinoza Rimachi, Zapata Velasco y Linares Prado, ha sido emitida con arreglo a ley, pues tal como así ha quedado en evidencia en la audiencia respectiva y en la recurrida se reitera, pese a que existirían elementos de convicción que vinculan mínimamente a los citados investigados con el delito de cohecho que se les atribuye, el titular de la acción penal no ha presentado suficientes elementos de convicción que demuestre la existencia de un riesgo concreto de reiteración delictiva para que prospere su pretensión de suspensión de derechos a los citados procesados en su vertiente de medida preventiva. Los existentes no resultan suficientes para concluir razonablemente que estamos ante un peligro de reiteración delictiva. En consecuencia, se verifica que en el extremo recurrido se ha cumplido con motivar razonablemente la decisión. Los agravios expresados por el titular de la acción penal no resultan amparables en este extremo.

OCTAVO: En segundo término, cabe pronunciarnos sobre cada uno de los recursos impugnatorios planteados por los investigados Ramiro Rivera Reyes, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas, Luis Fernando Pebe Romero, José Humberto Abanto Verástegui, Emilio Casinna Rivas, Luis Felipe Pardo Narváez y Emilio David Casinna Ramón.

En tal sentido, la defensa de Rivera Reyes en su recurso escrito oralizado en audiencia ha planteado como agravios los siguientes: 1. Refiere que la recurrida incurre en error al aceptar la concurrencia de suficientes elementos de convicción de la comisión del delito atribuido a Rivera Reyes, conforme lo establece el artículo 297.2.a del Código Procesal Penal (CPP), toda vez que no existe siquiera sindicación directa sino una mera sindicación referencial. 2. Que se ha omitido señalar y fundamentar los elementos de convicción que le han permitido al *a quo* concluir sobre la concurrencia de peligro concreto de que el investigado obstaculizaría la investigación o cometería delitos de la misma clase, y, 3. Que la recurrida no ha desarrollado las razones por las que no se vulnera el principio de proporcionalidad respecto a una medida que limita el derecho fundamental al trabajo de su patrocinado. En suma, la defensa de Rivera Reyes cuestiona la concurrencia de los presupuestos que exige el artículo 297 del CPP, esto es, para la defensa en su caso no concurren los suficientes elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con los delitos que se le atribuye; así mismo, que no concurriría el peligro de reiteración delictiva, y, por lo tanto, no se habría tomado en cuenta el principio de proporcionalidad. Sin embargo, de la lectura de la resolución venida en grado se tiene que: en el fundamento 65 de la Resolución N.º 6, se afirma que, de la valoración en conjunto de los elementos de convicción, se encuentra evidencia de las presuntas irregularidades que habría cometido Rivera Reyes en el proceso arbitral ad hoc S/N. Que existe coherencia sobre lo declarado por el Colaborador Eficaz N.º 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Loor, con relación a que se habría entregado un soborno en dicho proceso arbitral. Por tanto, concluye que se mantienen inalterables los elementos incriminatorios postulados



en el presente estadio procesal que vinculan al procesado Rivera Reyes con el delito de cohecho pasivo, pues aprovechando su condición de árbitro, decidió en favor de la empresa Odebrecht a cambio de beneficiarse económicamente. Es decir y tal como se verifica en los actuados, y resoluciones preexistentes, en el caso que se refiere a Rivera Reyes existen elementos de convicción suficientes para vincularlo con el delito de cohecho pasivo que se le atribuye, y esto es así, debido a que como es sabido el citado procesado se encuentra en la presente investigación con la medida coercitiva de comparecencia con restricciones. Esto significa que a se cumple el primer presupuesto que se exige para aplicar la medida de suspensión de derechos que requiere el titular de la acción penal. El agravio en este extremo no es de recibo.

NOVENO: Respecto del segundo presupuesto, en la recurrida se sostiene que el desarrollo argumentativo de los elementos de convicción es similar al del procesado Abanto Verástegui porque ambos conformaron el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral *ad hoc* S/N, que falló por unanimidad en favor de la organización criminal transnacional Odebrecht. Por tanto, se alega en la recurrida, evaluados los elementos de convicción, se establece razonablemente el riesgo de reiteración delictiva, con irreparables consecuencias para el agraviado (Estado). No obstante, de la lectura de la resolución venida en grado, se advierte que tal como lo señala el recurrente en su recurso, se ha omitido señalar y fundamentar los elementos de convicción que le han permitido al *a quo* concluir sobre la concurrencia de peligro concreto de que el investigado cometerá delitos de la misma clase a la que se le viene procesando. En efecto, en la recurrida no se ha cumplido con indicar cuáles serían los elementos de convicción que sirvan para fundamentar que el procesado podría seguir cometiendo o reiterar en la comisión del o los delitos por los cuales se le viene investigando. El hecho que haya supuestamente cometido el delito de cohecho pasivo en un solo proceso arbitral no es suficiente para concluir en forma razonable que volverá a cometer delito parecido si no se le inhabilita como pretende el titular de la acción penal. La afirmación de que habría recibido soborno en aquel procedimiento arbitral aún no aparece establecida de modo claro. El agravio debe ser amparado.

DÉCIMO: La defensa de los investigados Martín Tirado, García Rojas y Pebe Romero han formulado recursos de apelación similares. En sus recursos escritos plantean como agravios los siguientes: 1. La recurrida vulnera el derecho a la libertad de trabajo o al libre ejercicio de la abogacía. Argumentó que suspender al imputado para el ejercicio de la abogacía en arbitrajes en los que el Estado sea parte, no afecta “de modo esencial” el derecho al trabajo. 2. Asimismo, la resolución impugnada incurre en error de interpretación del artículo 297.2.a del CPP por las siguientes razones:

- a) No consideró la necesidad de diferenciar las medidas cautelares por el nivel de afectación de derechos fundamentales del imputado que significan ejecución provisional de la pena, o si se prefiere de la pretensión penal, a fin de reconocer que



- el peligro de reiteración delictiva se verifica con el estándar probatorio de sospecha fuerte.
- b) No consideró el análisis cuantitativo de los arbitrajes objeto del proceso penal en comparación con los arbitrajes realizados por el imputado durante el ejercicio profesional de la abogacía para descartar el peligro de reiterancia delictiva.
 - c) No consideró el daño al ejercicio de la abogacía que le ha generado al imputado su sometimiento al proceso penal, la imposición de la prisión preventiva y la publicidad del “Caso los árbitros de Odebrecht”.

DÉCIMO PRIMERO: De la recurrida se advierte que respecto del procesado recurrente **Richard James Martín Tirado**, se sostiene en el fundamento 46 de la citada Resolución N.º 6, que se ha establecido que los actos de investigación glosados tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico. Así, se evidencia que el imputado habría participado en el Proceso arbitral N.º 1993-020-2011 y, en su condición de presidente del Tribunal Arbitral, recibió un “bono de éxito” de \$ 20 000.00 a cambio de que con su voto influya y se decida por unanimidad el laudo a favor de Odebrecht. De igual manera, sigue se sigue sosteniendo en la recurrida, se ha concluido que, en su participación en el Proceso arbitral N.º 2074-101-2011 y en los procesos arbitrales *ad hoc* habría solicitado y recibido sobornos indirectos (“bonos de éxito”) por parte de Odebrecht, con el fin de beneficiarlo con su voto. De modo que el juez señala que, el estándar probatorio de los elementos de convicción existentes, sirven para vincular por sospecha grave al investigado Martín Tirado con el delito que se le imputa (cohecho pasivo específico) el mismo que se sanciona con pena privativa de libertad y pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, los cuales calzan en los presupuestos exigidos por la ley. En efecto, el Colegiado en mayoría advierte que de los actuados y sostenido en la recurrida existen suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado con el delito de cohecho que se le atribuye y, es por ello, que como es sabido en el presente proceso se le ha impuesto la medida coercitiva de prisión preventiva, la misma que ha sido variada a detención domiciliaria por efectos de la pandemia generada por la COVID-19. De modo que se tiene por cumplido el primer presupuesto que se exige para efectos de imponer la medida de suspensión de derechos.

DÉCIMO SEGUNDO: Respeto del segundo requisito o presupuesto referido al riesgo de reiteración delictiva, en la recurrida se ha señalado que que el imputado participó en 2 procesos arbitrales y en 2 procesos arbitrales *ad hoc* S/N. Es decir, habría participado en la comisión del delito de cohecho pasivo utilizando 4 procesos arbitrales. De ahí que en la recurrida se afirme que existe un alto pronóstico de que ejecute un comportamiento reiterando un accionar incriminado desde su posición de árbitro en perjuicio de los intereses del Estado y, por tanto, se decidió aplicarle la medida de suspensión de derechos. En efecto, para el Colegiado en mayoría, resulta claro que el delito de cohecho



pasivo específico que se le atribuye al investigado Martín Tirado habría sido cometido cuando éste realizaba su función de árbitro en procedimientos arbitrales en los cuales una de las partes era el Estado. Esto es, de los actuados se evidencia que no solo habría cometido el delito de infracción de deber en un proceso arbitral sino en cuatro. Esta circunstancia evidencia en forma palmaria que ha sido reiterativa la conducta del procesado en su función de árbitro. Circunstancia que nos lleva a inferir razonablemente que el imputado sí vuelve a participar en otro procedimiento arbitral, es factible vuelva a cometer la conducta dañosa. Esto es, tal como se indica en la recurrida existen elementos de convicción que sustentan el riesgo de reiteración delictiva que habilita la aplicación de la medida de suspensión de derechos.

DÉCIMO TERCERO: Con relación al investigado **Weyden García Rojas**, en la recurrida, específicamente en el fundamento 41, se sostiene que, de los actos de investigación glosados, se aprecia que tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, evidenciándose que el imputado ha participado como árbitro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en los Procesos arbitrales números 1991, 1992, 2075 y 2077. De modo que el estándar probatorio de los elementos de convicción es de sospecha grave. Se sigue afirmando en la recurrida que, el imputado habría recibido un soborno por parte de Horacio Cánepa a través de *jure et de jure* que se sustenta con la declaración del Colaborador N.º 14-2017. En efecto se tienen los siguientes procesos arbitrales: i) N.º 19-92 (\$ 20 000.00); ii) N.º 19-93 (\$ 20 000.00); iii) N.º 20-75 (\$ 5 000.00); y iv) N.º 20-77 (\$ 25 000.00). En efecto, el Colegiado en mayoría advierte que de los actuados y sostenido en la recurrida, existen suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado García Rojas con el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye y, es por ello, que como es sabido en el presente proceso se le ha impuesto la medida coercitiva de prisión preventiva, la misma que ha sido variada a detención domiciliaria por efectos de la pandemia generada por la COVID-19. De modo que se tiene por cumplido el primer presupuesto que se exige para efectos de imponer la medida de suspensión de derechos.

DÉCIMO CUARTO: Respeto del segundo requisito o presupuesto referido al riesgo de reiteración delictiva, en la recurrida se sostiene que la suficiencia probatoria existente en los actuados refleja la probabilidad de reproducción de los graves actos con irreparables consecuencias para el Estado. Igualmente, se considera la actividad laboral arbitral que desempeña el imputado, por lo que, para el juez, estamos ante un factor de riesgo permanente. Así también, la resolución apelada refiere que el delito de cohecho pasivo específico imputado a García Rojas se sanciona con penas principales de privación de la libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, cumpliendo los presupuestos exigidos por ley, concluyéndose que se tiene por probado un comportamiento reiterativo en perjuicio del Estado. En efecto, para el Colegiado en mayoría, resulta claro que el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye al



investigado García Rojas habría sido cometido cuando éste realizaba su función de árbitro en procedimientos arbitrales en los cuales una de las partes era el Estado. Esto es, de los actuados se evidencia que no solo habría cometido el delito de infracción de deber en un proceso arbitral sino en cuatro. Esta circunstancia que ha sido reiterativa la conducta del procesado en su función de árbitro. Su conducta ha afectado la justicia arbitral. Circunstancia que nos lleva a inferir razonablemente que el imputado si vuelve a participar en otro procedimiento arbitral, es factible vuelva a cometer la conducta dañosa. Esto es, tal como se indica en la recurrida existen elementos de convicción que sustentan el riesgo de reiteración delictiva que habilita la aplicación de la medida de suspensión de derechos. El agravio no es de recibo.

DÉCIMO QUINTO: En lo que respecta al procesado **Luis Fernando Pebe Romero**, en la recurrida se concluye, específicamente fundamentos 23 y 24 de la Resolución N.º 6, que se ha establecido que los actos de investigación glosados tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y que se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico. Asimismo, la imputación penal está sostenida en el Proceso arbitral N.º 2072-099-2011, donde Pebe Romero actuó como presidente del Tribunal Arbitral y habría solicitado a Cánepa Torre por instrucción o encargo de Loor Campoverde, en febrero de 2014, un soborno o “bono de éxito” por la suma de \$ 30 000.00. Señala que el Tribunal de Apelaciones ha concluido respecto a la presencia de elementos de convicción que vinculan a Pebe Romero con el delito de cohecho pasivo específico. Verificado todo ello en la recurrida, el Colegiado en mayoría concluye que de los actuados y sostenido en la recurrida, existen suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado Pebe Romero con el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye y, es por ello, que como es sabido en el presente proceso se le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva. De modo que se tiene por cumplido el primer presupuesto que se exige para efectos de imponer la medida preventiva de suspensión de derechos.

DÉCIMO SEXTO: Respecto del segundo presupuesto material, se precisa en la recurrida que el ilícito de cohecho pasivo específico que se atribuye a Pebe Romero, en nuestro sistema jurídico se encuentra reprimido con pena privativa de la libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, con lo que se cumple con el presupuesto de la suspensión preventiva de derechos. Por otro lado, afirma que, ante la sospecha grave determinada en el presente caso y en aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, el riesgo de reiteración delictiva se refleja en la razonable posibilidad de prolongación de actos incriminatorios que resulten irreparables al agraviado (Estado). Del mismo modo, el *a quo* considera que la existencia de un daño arbitral de la justicia en el país y un daño ocasionado al Estado son aspectos importantes a la hora de considerar la reiteración delictiva. En efecto, para el Colegiado en mayoría, resulta claro que el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye al investigado Pebe Romero, habría sido cometido cuando éste realizaba su función de árbitro en procedimientos arbitrales en los cuales una de las partes era el Estado. Esto es, de los



actuados se evidencia que habría cometido el delito de infracción de deber en un proceso arbitral. De los actuados se puede inferir que el soborno habría sido recibido Por Pebe Romero. Circunstancia que nos lleva a inferir razonablemente que el imputado si vuelve a participar en otro procedimiento arbitral, es factible vuelva a cometer la conducta dañosa en perjuicio irreparable de la justicia arbitral. Esto es, tal como se indica en la recurrida existen elementos de convicción que sustentan el riesgo de reiteración delictiva que habilita la aplicación de la medida de suspensión de derechos. De modo que la medida preventiva impuesta a Pebe Romero debe confirmarse, toda vez que se presentan copulativamente los dos presupuestos materiales que habilitan la imposición de la medida preventiva temporal de suspensión de derechos.

DÉCIMO SÉTIMO: Los tres últimos procesados han afirmado en sus recursos impugnatorios que, la recurrida vulnera el derecho a la libertad de trabajo o al libre ejercicio de la abogacía. Argumento que no puede ser amparado toda vez que como aparece ya glosado, resulta legítimo en nuestro sistema jurídico aplicar la suspensión de derechos, como en este caso, la prohibición temporal de ejercer la actividad profesional de árbitro en la justicia arbitral. La decisión de prohibir preventiva y temporalmente de tal actividad, de modo alguno vulnera en forma esencial la libertad de trabajo o al ejercicio libre de la abogacía, pues solo se prohíbe trabajar en la justicia arbitral como árbitro, pudiendo en consecuencia los citados procesados, realizar otras actividades que la profesión de abogado lo permite. En suma, tal como lo ha hecho el legislador al disponer que se puede aplicar las medidas de suspensión de derechos temporalmente, ponderando entre una limitación del derecho al trabajo y, en este caso, el correcto funcionamiento de la justicia arbitral, se impone el segundo. El peligro concreto de reiterancia delictiva, pone en directo peligro a la justicia arbitral que corresponde al Estado promover y proteger.

DÉCIMO OCTAVO: De igual manera, los tres últimos investigados han sostenido que la resolución impugnada incurre en error de interpretación del artículo 297.2.a del CPP por cuanto no considera la necesidad de diferenciar las medidas cautelares por el nivel de afectación de derechos fundamentales del imputado que significan ejecución provisional de la pena, o si se prefiere de la pretensión penal, a fin de reconocer que el peligro de reiteración delictiva se verifica con el estándar probatorio de sospecha fuerte. Al respecto, para imponer la medida de suspensión de derechos no resulta necesario hacer la diferenciación que invocan los investigados, pues tal como se prevé en el artículo 297.2 del CPP, para efectos de imponer la medida preventiva de suspensión de derechos en forma temporal se requiere: suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo y, peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se le investiga. Presupuestos materiales que en cuanto a los citados investigados se cumplen sin ninguna duda.



DÉCIMO NOVENO: De igual manera, los tres últimos investigados han sostenido que en la recurrida no se ha considerado el análisis cuantitativo de los arbitrajes objeto del proceso penal en comparación con los arbitrajes realizados por los imputados durante el ejercicio profesional de la abogacía para descartar el peligro de reiterancia delictiva. Y tampoco se ha considerado el daño al ejercicio de la abogacía que le han generado al imputado su sometimiento al proceso penal, la imposición de la prisión preventiva y la publicidad del “Caso los árbitros de Odebrecht”. Al respecto, el Colegiado en mayoría advierte que para efectos de descartar la reiterancia delictiva no es razonable verificar que los imputados en la mayoría de los procesos arbitrales no cometieron delito, sino lo que corresponde es verificar si en alguno o algunos de ellos lo hicieron tal como al parecer en este caso sucedió. De manera que, si se verifica que un árbitro cometió el grave delito de cohecho en un solo procedimiento arbitral, resulta suficiente para inferir en forma razonable que, de seguir participando de la justicia arbitral, existe el serio peligro que vuelva a cometer un delito de igual o parecida naturaleza. Respecto al daño generado por la imposición de la prisión preventiva a los recurrentes y la publicidad del caso, el Colegiado considera que tales circunstancias, lamentables por supuesto, no forman parte de los presupuestos materiales de la medida de suspensión de derechos que prevé nuestro CPP. Por tanto, en nada puede influir para decidir si se impone o no la citada medida preventiva y temporal. En suma, estos agravios no resultan amparables

VIGÉSIMO: Por su parte la defensa de Abanto Verástegui, en su recurso escrito invoca como agravios lo siguiente: 1. Vulneración al derecho a la presunción de inocencia en la manifestación de directriz de tratamiento al imputado en el análisis de reiteración delictiva. En tanto que, en su intervención en audiencia, ha reiterado que la resolución venida en grado vulnera el derecho a la presunción de inocencia al establecer una mala interpretación de la categoría de reiteración delictiva, mucho más si en su caso no cuenta con algún arbitraje en la actualidad, por lo que no existiría el peligro de reiteración delictiva. 2. Vulneración al derecho a la debida motivación en la manifestación de deficiente motivación externa en el estándar de gravedad necesario para la imposición de la medida de suspensión preventiva de derechos y por motivación aparente en el análisis de la proporcionalidad de la medida; y en audiencia alegó la existencia de un error de ponderación, por cuanto el *a quo* evaluó solo el derecho al trabajo, que no es lo único que se pone en riesgo en el presente caso, ya que en la práctica se encuentra denigrado como profesional.

VIGÉSIMO PRIMERO: De la revisión de la recurrida se evidencia que respecto del investigado José Humberto Abanto Verástegui, se sostiene que, en la referida resolución N° 6, fundamento 71, se concluyó que existen reveladores elementos de convicción, pues existe coincidencia y coherencia sobre lo declarado por el Colaborador Eficaz N.° 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Loor Campoverde (ambos directivos de Odebrecht), respecto a que se habría entregado un soborno por el proceso arbitral *ad hoc*. Igualmente, señala que el imputado habría participado en los Procesos arbitrales 1991-2011 y 2087-2011 en los que favorecieron a Odebrecht. Agrega que, en el marco del



último proceso arbitral señalado, con los árbitros Pardo Narváez y Linares Prado realizaron un viaje hasta las instalaciones de la citada empresa. De esta manera, sobre la suficiencia probatoria, concluye que resultan razonables las existentes. Asimismo, se sostiene en la recurrida, que el juzgado, en su oportunidad, enlazó los elementos de convicción para justificar la medida de coerción requerida por el Ministerio Público. Así, señala que habrían realizado sobornos, y que, como relata el exabogado de la Procuraduría, Sandro Javier Espinoza Quiñonez, se dio, por parte del procesado Abanto Verástegui, debido a una evidente inclinación al citar circunstancias que no estaban en el expediente y que no se habían argumentado. Verificado todo ello en la recurrida, el Colegiado en mayoría concluye que de los actuados y sostenido en la recurrida, existen suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado Abanto Verástegui con el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye y, es por ello, que como es sabido en el presente proceso se le ha impuesto la medida coercitiva de comparecencia con restricciones. De modo que se tiene por cumplido el primer presupuesto que se exige para efectos de imponer la medida preventiva de suspensión de derechos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto del segundo requisito o presupuesto referido al riesgo de reiteración delictiva, en la recurrida se sostiene que, de la suficiencia de elementos de convicción, se aprecia que el procesado Abanto Verástegui aparte de haber recibido supuestamente un soborno en el proceso arbitral *ad hoc*, también habría participado en el favorecimiento a la empresa brasileña Odebrecht en los Procesos arbitrales 1991-2011 y 2087-2011, lo que permite sostener reiteración delictiva siempre con el fin de beneficiarla económicamente. Por tanto, concluye respecto de la existencia de una necesidad razonable de evitar un daño irreparable con la probabilidad de ejecutar nuevamente la conducta incriminada. De la lectura del contenido de la recurrida se verifica que efectivamente, se atribuye al investigado recurrente el delito de cohecho pasivo específico, el mismo que habría sido cometido cuando éste realizaba su función de árbitro en procedimientos arbitrales en los cuales una de las partes era el Estado. Esto es, de los actuados se evidencia que no solo habría cometido el delito de infracción de deber en un proceso arbitral sino en tres. Esta circunstancia evidencia en forma palmaria que habría sido reiterativa la conducta del procesado en su función de árbitro. Su conducta ha puesto en cuestionamiento público a la justicia arbitral. Circunstancia que nos lleva a inferir razonablemente, tal como así aparece en la recurrida, que el imputado si vuelve a participar en otro procedimiento arbitral, es factible vuelva a cometer la conducta dañosa. Esto es, tal como se indica en la recurrida existen elementos de convicción que sustentan el riesgo de reiteración delictiva que habilita la aplicación de la medida preventiva de suspensión de derechos. De modo que, respecto de los requisitos o presupuestos para imponer la citada medida preventiva, en la recurrida han sido explicados razonablemente.

VIGÉSIMO TERCERO: Respondiendo los agravios adicionales planteados por el recurrente, debemos señalar que no resulta amparable la supuesta vulneración al



derecho a la presunción de inocencia en la manifestación de directriz de tratamiento al imputado en el análisis de reiteración delictiva mucho más si actualmente no participa en arbitrajes. En efecto, tal como la Corte Interamericana lo reconoce para la limitación de la libertad locomotora de los investigados por medio de la medida coercitiva de prisión preventiva, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia⁴. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. De manera que “(...) no se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional”⁵. En el mismo sentido, podemos razonar respecto a la medida preventiva y temporal de suspensión de derechos. Su aplicación de modo alguna afecta la presunción de inocencia, pues se trata de una medida preventiva para efectos entre otros, de evitar la reiterancia delictiva. Aquí cabe perfectamente aquello de que el Estado si puede lo más puede lo menos y de modo alguno se afecta el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado en tanto no se declare su culpabilidad por resolución judicial firme.

VIGÉSIMO CUARTO: Además, respecto a la supuesta vulneración al derecho a la debida motivación en la manifestación de deficiente motivación externa en el estándar de gravedad necesario para la imposición de la medida de suspensión preventiva de derechos, no es de recibo, toda vez que como se ha puesto en evidencia la recurrida ha sido fundamentada con acuerdo a los parámetros del debido proceso. De la misma manera, en cuanto a la supuesta motivación aparente en el análisis de la proporcionalidad de la medida, debido a que habría un error de ponderación, por cuanto el *a quo* evaluó solo el derecho al trabajo y no la circunstancia de que en la práctica se encuentra denigrado como profesional, también para el Colegiado en mayoría no resulta amparable, pues como se verá luego, la aplicación de la medida preventiva de suspensión de derechos es proporcional a los graves hechos que se atribuye al imputado Abanto Verástegui. Igual, como ya se dijo, la circunstancia de que por efectos de la investigación preparatoria que se realiza, el investigado en la práctica se encontraría denigrado como profesional, no es circunstancia que deba evaluarse para

⁴ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado “Medidas para reducir la prisión preventiva”, de julio de 2017. Allí se afirma: “La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (p. 163).



determinar la imposición de la medida preventiva especial que es objeto de requerimiento fiscal.

VIGÉSIMO QUINTO: La defensa de Casinna Rivas en su recurso escrito plantea como agravio lo siguiente: 1. La resolución recurrida adolece de deficiencias en la motivación externa -justificación de las premisas-, ello al acoger argumentos no probados por parte del representante del Ministerio Público. 2. El *a quo* no ha ponderado las declaraciones del colaborador eficaz Simões Barata y Loor Campoverde, las cuales contradicen la declaración no corroborada del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017. 3. Se han valorado inadecuadamente los presupuestos constitutivos de la medida limitativa de derechos, en lo que se refiere a la reiteración delictiva. 4. Refiere que, además de inidónea y desproporcional, la medida resulta innecesaria. 5. La recurrida presenta vicios en tanto que la Sala Superior, en su oportunidad, declaró que no se puede criminalizar el ejercicio de la profesión dentro del marco constitucional; sin embargo, dicho criterio no ha sido tomado en cuenta por el *a quo*. Antes de dar respuesta a los agravios planteados veamos que se dice en la resolución impugnada respecto de Casinna Rivas.

VIGÉSIMO SEXTO: En lo que se refiere al investigado Emilio Casinna Rivas, en la recurrida se precisa que, en la reiterada Resolución N.º 6, fundamento 109, se ha establecido que los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público constituyen sospecha fuerte, donde se ha establecido que el imputado participó, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, en los Procesos arbitrales 1991-2011, 2070-2011 y 2077-2011, administrados por la CCL, en los que, según la tesis fiscal, habría recibido sobornos por las sumas de \$ 25 000.00, \$ 50 000.00 y \$ 50 000.00, respectivamente, por haber emitido resoluciones a favor de la empresa Odebrecht, conforme lo ha referido el Colaborador Eficaz N.º 14-2017, lo cual ha sido corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado. Verificado todo ello en la recurrida, el Colegiado en mayoría concluye que de los actuados y sostenido en la resolución cuestionada, existen suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado Casinna Rivas con el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye y, es por ello, que como es sabido en el presente proceso se le ha impuesto la medida coercitiva de detención domiciliaria debido a su edad cronológica. De modo que se tiene por cumplido el primer presupuesto que se exige para efectos de imponer la medida preventiva de suspensión de derechos.

VIGÉSIMO SÉTIMO: En lo que corresponde al segundo requisito o presupuesto referido al riesgo de reiteración delictiva, en la recurrida se sostiene que, se evidencia reiteración delictiva debido a los plurales pagos que se le habrían efectuado al investigado como soborno proveniente de Odebrecht. De modo que existe una alta probabilidad de que en caso no se suspenda el ejercicio del derecho laboral para los arbitrajes en los que tenga como parte agraviado al Estado, se ejecute la conducta incriminada y se produzca daño irreparable que se puede cesar en el presente estadio procesal. En efecto, para el Colegiado en mayoría, resulta claro que el delito de cohecho pasivo específico que se le



atribuye al investigado Casinna Rivas, habría sido cometido cuando éste realizaba su función de árbitro en procedimientos arbitrales en los cuales una de las partes era el Estado. Esto es, de los actuados se evidencia que no solo habría cometido el delito de infracción de deber en un proceso arbitral sino en tres. Esta circunstancia evidencia en forma clara que ha sido reiterativa la conducta del procesado en su función de árbitro. Circunstancia que nos lleva a inferir razonablemente que el imputado si vuelve a participar en otro procedimiento arbitral, es factible vuelva a cometer conducta dañosa parecida a la que se le atribuye. Esto es, tal como se indica en la recurrida existen elementos de convicción que sustentan el riesgo de reiteración delictiva que habilita la aplicación de la medida de suspensión de derechos. Mucho más, si se tiene en cuenta que el delito de cohecho pasivo específico imputado a Casinna Rivas se sanciona en nuestro sistema jurídico con penas principales de privación de la libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público. De ahí que debe precisarse que el agravio invocado por el recurrente en el sentido que se habría valorado inadecuadamente los presupuestos constitutivos de la medida limitativa de derechos, en lo que se refiere a la reiteración delictiva, carece de sustento. Por lo demás, en este extremo aparecen satisfechos los dos presupuestos materiales que habilitan imponer la medida preventiva solicitada por el titular de la acción penal. En consecuencia, el otro agravio invocado por el recurrente en el sentido de que resolución recurrida tendría deficiencias en la motivación externa -justificación de las premisas-, no es de recibo. La resolución aparece debidamente motivada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Otro agravio invocado por el recurrente es que el *a quo* no habría ponderado las declaraciones del colaborador eficaz Simões Barata y Loor Campoverde, las cuales contradicen la declaración no corroborada del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017. Al respecto, el Colegiado considera que este agravio es impertinente debido a que en la investigación preparatoria recién se están recogiendo los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo. Será en una etapa posterior del proceso donde se tendrá que determinar si las declaraciones de los testigos y colaboradores presentan inconsistencias o son contradichas por otros órganos de prueba. Asimismo, otro agravio es que la recurrida presenta vicios en tanto que la Sala Superior, en su oportunidad, declaró que no se puede criminalizar el ejercicio de la profesión dentro del marco constitucional; sin embargo, dicho criterio no ha sido tomado en cuenta por el *a quo*. Al respecto debemos precisar que efectivamente no puede criminalizarse el ejercicio de la profesión, no obstante, ello de modo alguno se opone a evaluar el peligro concreto de materializarse una conducta delictiva reiterativa como ocurre en el presente incidente. Respecto del agravio invocado en el sentido de que la medida impuesta sería inidónea y desproporcional, y, por tanto, la medida resultaría innecesaria, será respondido luego.

VIGÉSIMO NOVENO: La defensa de Pardo Narváez en su recurso escrito plantea como agravio lo siguiente: 1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en la medida que el *a quo* considera que al haber sido confirmado el mandato de prisión



preventiva también corresponde imponer una medida accesorias adicional como es la suspensión de derechos. 2. Vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales dado que, al momento de analizar en la proporcionalidad de la medida, el juzgador hace un análisis para todos los requeridos como si estos se encontraran en una misma situación jurídica como es el hecho que Pardo Narváez no intervenga actualmente en ningún tribunal arbitral cuya parte sea el Estado. Antes de responder estos agravios repasemos que se sostiene en la recurrida respecto del citado recurrente.

TRIGÉSIMO: Respecto del investigado **Luis Felipe Pardo Narváez**, en la recurrida se señala que en el incidente N.º 29-2017-33, Resolución N.º 6, fundamento 32, emitida por esta Sala Superior, se ha establecido que los actos de investigación glosados tienen la naturaleza de graves y fundados. Estos demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, evidenciándose que el imputado ha participado en los Procesos arbitrales 1992 y 2083, por los cuales habría recibido la suma de \$ 20 000.00 como soborno (“bono de éxito”) para que falle a favor de la empresa Odebrecht. De tal modo, el juzgador considera que existen suficientes elementos de convicción en el grado de sospecha grave. Verificado todo ello en la recurrida, el Colegiado en mayoría concluye existen suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado Pardo Narváez con el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye y, es por ello, que como es sabido en el presente proceso se le impuso la medida coercitiva más intensa como es la prisión preventiva. De modo que se tiene por cumplido el primer presupuesto que se exige para efectos de imponer la medida preventiva de suspensión de derechos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En lo que corresponde al segundo presupuesto, en la recurrida se sostiene que el ilícito previsto en el artículo 395 del Código Penal (CP) establece, entre otras, la pena principal de inhabilitación en la actividad laboral del arbitraje. Por otro lado, debido a que el imputado participó en una pluralidad de arbitrajes, se evidencia un pronóstico de reiteración delictiva en su posición de árbitro como medio para conseguir sus propósitos o reproducción de tales hechos que determinan un peligro concreto de nuevos ataques al bien jurídico protegido. Expuestos así los fundamentos de la recurrida, el Colegiado en mayoría, no tiene otra alternativa que sostener, según el estado del proceso, que resulta claro que el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye al investigado Pardo Narváez habría sido cometido cuando éste realizaba su función de árbitro en procedimientos arbitrales en los cuales una de las partes era el Estado. Habría cometido el grave delito cuando formaba parte de la justicia arbitral. Además, de los actuados se evidencia que no solo habría cometido el delito de infracción de deber en un proceso arbitral sino en dos. Esta circunstancia evidencia en forma clara que ha sido reiterativa la conducta del procesado en su función de árbitro. Su conducta a afectado directamente a la justicia arbitral. Circunstancia que nos lleva a concluir razonablemente que el imputado si vuelve a participar en otro procedimiento arbitral, es factible vuelva a cometer conducta dañosa parecida a la que se le atribuye. Esto es, tal



como se indica en la recurrida existen elementos de convicción que sustentan el riesgo concreto de reiteración delictiva que habilita la aplicación de la medida de suspensión de derechos. Riesgo que es posible evitar imponiendo la medida preventiva que solicita el titular de la acción penal. Mucho más, si se tiene en cuenta que el delito de cohecho pasivo específico imputado se sanciona en nuestro sistema jurídico con penas principales de privación de la libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público. De ahí que debe precisarse que el agravio invocado por el recurrente en el sentido de que habría vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales carece de sustento. Por lo demás, en este extremo aparecen satisfechos los dos presupuestos materiales que habilitan imponer la medida preventiva solicitada por el titular de la acción penal. La resolución aparece debidamente motivada en este extremo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto del agravio de que en la recurrida se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en la medida que el *a quo* considera que al haber sido confirmado el mandato de prisión preventiva también corresponde imponer una medida accesoria adicional como es la suspensión de derechos, también carece de sustento razonable. En efecto, no necesariamente el haberse impuesto prisión preventiva, genera la imposición de la medida preventiva de suspensión de derechos, pues ello depende de la sanción que corresponde al delito objeto de prisión preventiva. Es obvio que de acuerdo a nuestro sistema jurídico solo es posible imponer la medida de suspensión de derechos a los procesados que se les atribuye un delito cuya pena principal o accesoria es, entre otras, la inhabilitación. Circunstancia que se cumple en el presente caso, debido a que al procesado Pardo Narvaez se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico. Es más, para imponer la medida preventiva de suspensión de derechos se exige en parecido sentido que para la prisión preventiva, existan suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado con el delito objeto de investigación. En suma, el agravio no es de recibo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, la defensa de Casinna Ramón en su recurso escrito plantea como agravio lo siguiente: 1. La resolución recurrida adolece de deficiencias en la motivación externa, debido a que el *a quo* acoge argumentos no corroborados por parte de Fiscalía y realiza inferencias de hipótesis nulas ya discutidas en la audiencia de prisión preventiva. 2. El *a quo* ha omitido dar observancia a los argumentos de la defensa técnica respecto a contrastar las declaraciones del colaborador eficaz Simões Barata y Loor Campoverde, las cuales contradicen la declaración no corroborada del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017. 3. El juzgador ha realizado una motivación incongruente al aplicar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Europeo y las referencias del tribunal español, dado que dichos postulados son aplicables en otro contexto delictivo y sobre agentes manifiestamente propensos en el repudio de la vida humana. Ha realizado una inadecuada valoración de los presupuestos constitutivos de la medida limitativa de derecho en lo que se refiere a lo siguiente: i) la reiteración delictiva; ii) el estándar



probatorio que hace mención; y iii) el peligro concreto. Antes de responder los agravios, verifiquemos que se sostiene en la recurrida respecto de Casinna Ramón.

TRIGÉSIMO CUARTO: Con relación a los investigados Emilio David Casinna Ramón a quien se le atribuye, entre otros, el delito haber participado en la comisión del colusión agravada en calidad de cómplice, en la resolución impugnada se señala que aparece que habría participado en diez procesos arbitrales (1991, 1992, 1993, 2070, 2072, 2073, 2074, 2085, 2077 y 2083-2011). Su participación se encontraría debidamente sustentada con suficientes elementos de convicción, entre los que se tienen las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y la información que ha sido documentada en diversas actas. También se colige de las documentales cómo el directivo de Odebrecht Nogueira Panicali le solicitó a Cánepa Torre buscar un abogado para la elaboración de todas las demandas arbitrales que dan lugar a la formación del equipo técnico. Se concluye en la recurrida que está presente la suficiencia probatoria respecto de Cassina Ramón. Verificado todo ello en la recurrida, el Colegiado en mayoría concluye que existen suficientes elementos de convicción que sirven para vincular al investigado Casinna Ramón con el delito de colusión que se le atribuye y, es por ello, que como es sabido en el presente proceso se le impuso la medida coercitiva de comparecencia con restricciones. De modo que se tiene por cumplido el primer presupuesto que se exige para efectos de imponer la medida preventiva de suspensión de derechos.

TRIGÉSIMO QUINTO: En lo que corresponde al segundo presupuesto referido al riesgo de reiteración delictiva, en la recurrida se concluye que no es discutible su constante comportamiento recaído en un número importante de procesos arbitrales, lo que hace que el riesgo de reiteración delictiva refleje la probabilidad de que puedan reproducirse estos actos en la competencia arbitral que tienda a defraudar al Estado, por lo que considera que debe suspenderse la facultad relacionada con su desempeño como árbitro o secretario arbitral en el que se tenga como parte procesal al Estado. Expuestos así los fundamentos de la recurrida, el Colegiado en mayoría, no tiene otra alternativa que sostener según el estado del proceso, que resulta claro que el delito de colusión que se le atribuye al investigado Casinna Ramón, habría sido cometido cuando éste realizaba su función de secretario arbitral en procedimientos arbitrales en los cuales una de las partes era el Estado. Habría cometido el grave delito cuando formaba parte de la justicia arbitral. Además, de los actuados se evidencia que no solo habría cometido el delito de infracción de deber en un proceso arbitral sino en diez según el titular de la acción penal. Esta circunstancia evidencia en forma clara que ha sido reiterativa la conducta del procesado en su función de secretario arbitral. Circunstancia que nos lleva a concluir razonablemente que el imputado si vuelve a participar en otro procedimiento arbitral, es factible vuelva a cometer conducta dañosa parecida a la que se le atribuye. Esto es, tal como se indica en la recurrida existen elementos de convicción que sustentan el riesgo concreto de reiteración delictiva que habilita la aplicación de la medida de suspensión de derechos. Riesgo que es posible evitar imponiendo la medida preventiva que solicita el titular de la acción penal. Mucho más, si se tiene en cuenta que el delito de colusión



imputado se sanciona en nuestro sistema jurídico con penas principales de privación de la libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público. De ahí que debe precisarse que el agravio invocado por el recurrente en el sentido de que habría vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales carece de sustento. En idéntico sentido no es de recibo aquello de que en la recurrida no se habría realizado una inadecuada valoración de los presupuestos constitutivos de la medida limitativa de derecho en lo que se refiere a lo siguiente: i) la reiteración delictiva; ii) el estándar probatorio que hace mención; y iii) el peligro concreto. Tales aspectos han sido explicados y fundamentados en la recurrida dentro de los parámetros que orienta el debido proceso. Para el Colegiado en mayoría, en este extremo aparecen satisfechos los dos presupuestos materiales que habilitan imponer la medida preventiva solicitada por el titular de la acción penal. La resolución aparece debidamente motivada en este extremo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Otro de los agravios invocado por el recurrente Casinna Ramón en el sentido de que el *a quo* ha omitido dar observancia a los argumentos de la defensa técnica respecto a contrastar las declaraciones del colaborador eficaz Simões Barata y Loor Campoverde, las cuales contradicen la declaración no corroborada del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, también no es de recibo, pues tal como se ha precisado en el caso del padre del recurrente, esto es, Casinna Rivas, este agravio resulta impertinente debido a que en la investigación preparatoria recién se están recogiendo los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo. Será en una etapa posterior del proceso donde se tendrá que determinar si las declaraciones de los testigos y colaboradores presentan inconsistencias o son contradichas por otros órganos de prueba. En este estadio procesal resulta imposible determinarlo. En lo que corresponde al agravio en el sentido de que el juzgador habría realizado una motivación incongruente al aplicar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Europeo y las referencias del tribunal español, dado que dichos postulados son aplicables en otro contexto delictivo y sobre agentes manifiestamente propensos al repudio de la vida humana, realmente no se entiende, toda vez que si el juez o tribunal hace uso de jurisprudencia internacional es para efectos de ilustrar su posición de cara a emitir su decisión. Este agravio carece de sustento en la presente incidencia.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: En lo que concierne a la duración de la medida, extremo impugnado por el Ministerio Público, se advierte que el juez de primera instancia, en el fundamento 6.3 de la recurrida, señala lo siguiente: “... imponer 03 años de suspensión del cargo como árbitro y/o actividades como secretarios, sería un exceso en su trato, sin perjuicio del descuento de los meses transcurridos desde la emisión de la disposición de que formaliza y continúa la investigación preparatoria, que en su caso genera convicción a la luz de las investigaciones que comprende los recaudos de sede preliminar, que el plazo razonable de la medida cautelar se determine solo por 24 meses”. Razonamiento que comparte el Colegiado en mayoría, de modo que este extremo debe ser confirmado.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Agravio reiterativo de los investigados recurrentes ha estado orientado a cuestionar que en la recurrida no se habría tomado en cuenta el principio de proporcionalidad, sin embargo, se ha verificado que respecto al citado principio en la recurrida se sostiene que: *“Como se ha expuesto pormenorizadamente, con el individual razonamiento por cada uno de los procesados que han cumplido los presupuestos legales para la imposición de la medida requerida, no existe una lesión a su derecho al trabajo, cuando la razón se centra en una medida cautelar en la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima...”*. Aun cuando es concreto el pronunciamiento y pudo ser más amplio, el Colegiado en mayoría considera que la medida de suspensión de derechos supera el test de proporcionalidad por lo siguiente: Es una **medida idónea** para cumplir la finalidad de evitar el peligro procesal de reiterancia delictiva, ya que, por ella, se impedirá que los recurrentes aprovechando su condición de árbitros vuelvan a cometer delitos que pongan en cuestionamiento a la justicia arbitral. Así, existe una relación de causalidad entre la medida implementada -medio- y el objetivo o finalidad procesal que es legítima constitucionalmente (tutela efectiva a través de eliminación de peligro de reiterancia delictiva). Es **necesaria** a propósito de la gravedad de los cargos que pesan sobre los recurrentes, quienes habrían cometido el delito de cohecho pasivo específico en su condición de árbitros y no existen medidas alternativas de similar efectividad, por lo que se encontraría en riesgo la justicia arbitral y los bienes jurídicos que se pretenden proteger debido a lo que implica aquella actividad. Por tanto, la medida es estrictamente necesaria. Es una medida **proporcional en sentido estricto**, pues la intervención en el derecho fundamental al trabajo que tienen los recurrentes está justificada por la necesidad del cumplimiento de los fines y objetivos procesales de tutela constitucionalmente legítimos que están acompañados de suficientes y graves elementos de convicción, que incluso en su momento, justificaron la aplicación de la prisión preventiva. Además, la afectación del derecho al trabajo de los recurrentes es leve, en la medida en que aquellos en su condición de abogados pueden realizar otras actividades diferentes a las de árbitros.

En conclusión, el grado de intensidad de la intervención en el derecho limitado a los recurrentes no resulta fuerte frente al grado de intensidad de la optimización del fin que es constitucionalmente legítimo (la justicia arbitral), finalidad que, a su vez, es de alta importancia y consideración, por lo que se debe cautelar estando a los hechos imputados a los recurrentes y a los elementos de convicción puestos en evidencia en la presente incidencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Finalmente, las defensas de los investigados recurrentes insistentemente han cuestionado a la recurrida, afirmando falta de motivación. Sobre este punto, el Colegiado Superior en mayoría reitera que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada tanto fáctica como jurídicamente, pues se han tomado en consideración las circunstancias reales del caso en concreto, así como la correcta aplicación e interpretación de la normativa procesal. En consecuencia, no puede admitirse que por el solo hecho de estar en desacuerdo con los fundamentos y lo



resuelto, exista una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CUADRAGÉSIMO: Por lo demás, en la resolución venida en grado se ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan lo resuelto, de modo que podemos concluir que ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁶, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”⁷. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁸. Aspectos que para el Colegiado en mayoría se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, en aplicación de los artículos 150, 297 y 409 del CPP, **por mayoría RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 12, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el extremo que **declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos por el plazo de veinticuatro meses** y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los siguientes procesados de realizar actividades como árbitros en procesos arbitrales en los que el Estado Peruano sea parte: 1) Luis Felipe Pardo Narváez, 2) Richard James Martín Tirado, 3) Weyden García Rojas, 4) Luis Fernando Pebe Romero, 5) Emilio Casinna Rivas, 6) José Humberto Abanto Verástegui, 7) Alejandro Orlando Álvarez Pedroza. Asimismo, dispuso la suspensión de realizar actividades como secretario arbitral en los procesos en que se tenga como parte al Estado Peruano: 8) Emilio David Casinna Ramón.

⁶ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

⁷ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

⁸ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC /caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



2. **REVOCAR** la resolución en el extremo que **declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos** por el plazo de veinticuatro meses respecto del investigado **Ramiro Rivera Reyes**. En este extremo se reforma y se declara infundado el requerimiento fiscal.

3. **CONFIRMAR** el extremo de la resolución impugnada que **declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión de derechos** respecto de los siguientes procesados: 1) Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, 2) Fernando Cantuarias Salaverry, 3) Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, 4) Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, 5) Alfredo Enrique Zapata Velasco y 6) Daniel Martín Linares Prado. Todo lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se sigue en contra del investigado Abanto Verástegui y otros por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase**.

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

No compartiendo criterio con mis distinguidos colegas los magistrados Salinas Siccha y Guillermo Piscoya, fundamento muy respetuosamente mi voto en discordia en atención a las siguientes consideraciones:

DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

PRIMERO: En principio, es menester precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en reiterada y coincidente jurisprudencia, ha establecido que el deber de motivación se halla dentro de las “debidas garantías” para salvaguardar el derecho a un debido proceso y que están incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El deber de motivación, por su parte, se encuentra vinculado con la correcta administración de justicia, la cual protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁹.

⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, y Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, párrafo 118.



SEGUNDO: En similar sentido, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra los principios y derechos de la función jurisdiccional. En dicho precepto constitucional, en el inciso 5, se prevé la observancia de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la debida motivación es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva y, asimismo, se constituye como una garantía constitucional en los supuestos en que con la resolución emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Por tanto, toda decisión que carezca de una motivación suficiente, adecuada y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional¹⁰. De ese modo, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹¹.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

TERCERO: La nulidad de un acto procesal implica que se encuentra viciado y, por tanto, debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico. En función de la gravedad de la causal de nulidad es que se puede diferenciar entre nulidades relativas y absolutas. Estamos en el primer caso cuando se trata de vicios leves, los cuales pueden ser susceptibles de convalidación; mientras que estamos frente a las últimas cuando se evidencian vicios muy graves¹².

CUARTO: El artículo 150 del Código Procesal Penal, sobre la nulidad absoluta, prescribe que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: **i)** a la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **ii)** al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o Salas; **iii)** a la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y **iv) a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.**

QUINTO: Por su parte, el artículo 409.1 del CPP delimita la actuación del tribunal revisor para que, actuando en congruencia con el recurso de apelación, resuelva sobre el

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 5601-2006-PA/TC, de fecha 16 de julio de 2007, fundamento jurídico 3.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 4729-2007-HC/TC, de fecha 27 de noviembre de 2007, fundamento jurídico 2.

¹² Casación N.º 300-2014 Lima, de fecha 13 de noviembre de 2014, fundamento jurídico 14.



petitum por el que ha sido admitido. Esto implica que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio, debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio. La excepción es únicamente respecto de la presencia de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En efecto, el Tribunal de Apelaciones tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el juez dentro del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos¹³.

SEXTO: En cuanto a la nulidad por defecto de motivación, ha quedado establecido como doctrina legal en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 (Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, fundamento 14), que es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella. Esto ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152 y siguientes del CPP–). A su vez, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional. El error solo tendrá trascendencia cuando sea determinante para la decisión, es decir, cuando constituya el soporte único o básico de la resolución. De modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierde el sentido y el alcance que la justificaba, y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en ese error¹⁴.

SÉTIMO: En virtud de tales lineamientos, cuando se deduce la acción de nulidad sobre una resolución judicial por la causal de haber sido expedida con inobservancia de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, es criterio adoptado por esta Sala Superior considerar que se debe verificar en la recurrida lo siguiente: **i)** la fundamentación jurídica que implica la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contempla la norma, **ii)** la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y **iii)** la suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁵.

DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

¹³ Casación N.º 413-2014 Lambayeque, de fecha 7 de abril de 2015, fundamento jurídico 31.

¹⁴ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 11.

¹⁵ Cfr. Expedientes 4348-2005-PA/TC, 2462-2011-HC/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC.



OCTAVO: Cabe destacar que la suspensión preventiva de derechos, como medida coercitiva personal, implica una restricción provisional de algún derecho individual del imputado, el que se vería afectado por una medida de inhabilitación¹⁶. Para el profesor Del Río, esta medida se presenta en nuestro ordenamiento procesal como un híbrido, pues se configura como una medida cautelar personal, cuando procura evitar la obstaculización probatoria, y, además, como medida preventiva, cuando está destinada a evitar la reiteración delictiva en el transcurso del proceso¹⁷. Los presupuestos materiales específicos que exige dicha medida son los siguientes: **i)** como marco de delimitación general, se exige que el delito esté sancionado con pena de inhabilitación (principal o accesoria), o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva; y **ii)** se requiere de indicios de criminalidad, esto es, indicios que vinculen al imputado como autor o partícipe del delito (*fumus boni iuris*), y de un peligro concreto que el imputado obstaculizará la verdad o cometerá delitos de la misma naturaleza (*periculum in mora*)¹⁸.

NOVENO: El profesor SAN MARTÍN CASTRO señala como presupuestos materiales específicos para la suspensión preventiva de derechos lo siguiente: “En primer lugar, que el delito esté sancionado con pena de inhabilitación: principal o accesoria, o cuando resulta necesario para evitar la reiteración delictiva: es el marco de delimitación general. En segundo lugar, no solo se requiere indicios de criminalidad sino también peligro concreto que el imputado, por las características del hecho cometido y sus condiciones personales, obstaculizará la verdad o cometerá delitos de la misma clase (...)”¹⁹. Por otro lado, el plazo de la suspensión preventiva de derechos se encuentra establecido en el inciso 1, artículo 299 del CPP, del siguiente modo: “las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufriera dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa”. De hecho, el plazo es siempre no más de la mitad de la pena de inhabilitación; a su vencimiento sin sentencia de primera instancia, pierde eficacia de pleno derecho²⁰. Además debe tenerse en cuenta que la norma exige que el juzgador realice un pronóstico de la pena concreta para definir el plazo máximo y, posteriormente, sobre esa base deberá evaluar cuál es la duración necesaria para asegurar el desarrollo de los fines del proceso penal en cada caso en concreto²¹.

¹⁶ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El proceso penal*. Iustitia, Lima, 2020, p. 411.

¹⁷ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 475.

¹⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. 2.ª ed., INPECCP, CENALES, Lima, 2020, p. 713.

¹⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. 1.ª ed., INPECCP, Lima, 2015, p. 478.

²⁰ Citado en el Exp. N.º 44-2015-104, Caso Granados Aguirre. Ponente Dr. Guillermo Piscoya.

²¹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo, *op. cit.*, p. 490.



➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

DÉCIMO: En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde determinar si la resolución recurrida se emitió conforme a derecho en relación con los presupuestos que configuran la medida de suspensión preventiva de derechos. Siendo así, se tiene que el representante del Ministerio Público ha cuestionado lo siguiente: **i)** el juez no ha considerado que la suspensión preventiva de derechos, en su vertiente de medida preventiva, exige demostrar la existencia de un riesgo concreto de reiteración delictiva; y **ii)** el *a quo* no ha considerado que el plazo de la medida referida se determina a partir de la duración de la pena de inhabilitación prevista para el delito que se imputa a cada procesado.

DÉCIMO PRIMERO: En ese escenario, resulta evidente que la resolución materia de grado adolece de motivación al no haberse pronunciado el juzgador en forma razonable sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de suspensión preventiva de derechos que es materia de impugnación. Esta medida cautelar, en virtud del inciso b, artículo 297.2 del CPP, se orienta procesalmente a dos finalidades: **a)** como medida cautelar cuando se desea evitar la obstaculización procesal o **b)** como medida preventiva cuando está destinada a conjurar la comisión de delitos de la misma clase de aquel por el que se procede (reiteración delictiva). Para este último caso, se requiere acreditar el riesgo concreto de peligro de reiteración delictiva, segmento sobre el cual, en el presente incidente, no existe motivación suficiente, puesto que el razonamiento empleado por el *a quo* se contrae a la pluralidad de procesos arbitrales cuestionados en los que habrían tomado parte los procesados. Dicho riesgo de reiterancia delictiva –al igual que el peligro de obstaculización o de fuga en otras medidas cautelares– debe ser analizado sobre la base de la existencia de elementos de convicción u otros datos objetivos que deberán ser evaluados de tal forma que generen en el juzgador plena objetividad y certeza respecto a que los procesados puedan cometer un ilícito futuro de la misma naturaleza por el que se procede.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la suficiencia probatoria (*fumus boni iuris*), se advierte que el *a quo*, para fundamentar dicho presupuesto de la medida de suspensión de derechos, ha optado por remitirse a lo señalado por esta Sala Superior en el incidente de prisión preventiva (motivación por remisión), para así, en el caso de algunos procesados, tener por cumplidos los *suficientes elementos de convicción*. En vista de ello, la apelada expone en los numerales 4.2.1, 4.3.1 y 4.4.1, lo siguiente: “... *la Sala Penal de Apelaciones ha establecido que, de los actos de investigación glosados, tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados*”. En el mismo sentido, en los fundamentos siguientes, para los demás procesados respecto de los cuales esta Sala Superior no ha establecido la sospecha fuerte, el juez hace hincapié en lo señalado en el referido incidente (que no cumplen con dicho estándar probatorio) sin fundamentar por qué. Si bien no son graves elementos de convicción, para algunos



investigados pueden ser considerados como suficientes elementos probatorios –a los que hace referencia el literal a, artículo 297.2 del CPP– para sustentar la medida; en cambio, para otros no. Luego, el *a quo* procede a desarrollar algunos de los elementos de convicción que fueron aportados por el Ministerio Público sin que se realice la valoración pertinente de cada uno de estos, restringiéndose, con ello, incluso el derecho de los investigados a conocer el grado de vinculación con relación a los hechos que son materia de imputación.

DÉCIMO TERCERO: Sobre la motivación por remisión, si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha establecido que sí es posible realizarla, también lo es que las exigencias de la motivación son que esta exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada²², esto es, expresar por sí misma las razones que sirven para dictarla y que sea razonada. Por ende, debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de la medida cautelar²³. En ese sentido, considero que, en la recurrida, tales circunstancias no se han cumplido estrictamente, máxime si la extensión de la motivación debe ser de mayor exigencia cuando conlleve la limitación de algún derecho fundamental de los procesados.

DÉCIMO CUARTO: En lo que concierne a la duración de la medida, se advierte que el juez de primera instancia, en el fundamento 6.3 de la recurrida, señala lo siguiente: “... imponer 03 años de suspensión del cargo como árbitro y/o actividades como secretarios, informa de un exceso en su trato, sin perjuicio del descuento de los meses transcurridos desde la emisión de la disposición de que formaliza y continúa la investigación preparatoria, que en su caso genera convicción a la luz de las investigaciones que comprende los recaudos de sede preliminar, que el plazo razonable de la medida cautelar se determine solo por 24 meses”. De lo anterior se advierte que el *a quo* no desarrolla los fundamentos de por qué considera que el plazo de tres años es excesivo y el de veinticuatro no lo es. Esto acarrea una motivación insuficiente, más aún, si como se ha considerado en el fundamento noveno de la presente resolución, la norma exige que el juzgador realice un pronóstico de la pena concreta para definir el plazo máximo y, posteriormente, sobre esa base, evaluar cuál será la duración necesaria de la medida para asegurar el desarrollo de los fines del proceso penal en cada caso en concreto. Pues bien, se colige de la recurrida que no se ha realizado una prognosis de la pena de inhabilitación en concreto para cada imputado, sino que se ha desarrollado un análisis del plazo de la medida en conjunto para todos los investigados, soslayándose que el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos²⁴ no considera la presunta

²² Sentencia del Tribunal Constitucional, 1230-2002-HC/TC (Caso César Humberto Tineo Cabrera), de fecha 20 de junio de 2002.

²³ Cfr. Exp. N.º 0791-2002-HC/TC, de fecha 21 de junio de 2002, fundamento jurídico 16, y Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 19.

²⁴ A fojas 1 y 2 del presente incidente.



comisión de los mismos delitos para todos los investigados, circunstancias que vician de nulidad la decisión adoptada al adolecer de motivación suficiente.

DÉCIMO QUINTO: En esa línea de análisis y de acuerdo con reiterados pronunciamientos de esta instancia superior, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es necesario reiterar que, en nuestro sistema, se concibe como doctrina legal que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental, y, a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucional de la garantía procesal de tutela jurisdiccional. Esta garantía impone al juez la obligación de que las decisiones que emita estén fundadas en derecho. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegados por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes²⁵.

DÉCIMO SEXTO: Advertimos que el *a quo* no ha justificado la proporcionalidad de manera concreta para cada uno de los investigados. Así, en el fundamento 5.3 sostiene en forma genérica: *“Como se ha expuesto pormenorizadamente, con el individual razonamiento por cada uno de los procesados que han cumplido los presupuestos legales para la imposición de la medida requerida, no existe una lesión a su derecho al trabajo, cuando la razón se centra en una medida cautelar en la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima...”*. A mi criterio, atendiendo a que el objeto del presente incidente tiene que ver con la limitación de derechos fundamentales, este razonamiento no cumple con el análisis judicial exigido por el principio de proporcionalidad, máxime si no se puede concluir que la situación personal, jurídica y laboral de todos los investigados a la fecha es la misma.

CONCLUSIÓN

DÉCIMO SÉTIMO: En suma, la resolución es nula en aplicación del inciso d, artículo 150 del CPP, pues con ella se ha afectado el contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución, como son, en este caso concreto, la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la incorrecta valoración de los presupuestos anotados que, por supuesto, son de obligatoria observación para imponer la medida de suspensión preventiva de derechos. Estas afectaciones han sido advertidas por las partes

²⁵ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 6–2011/CJ–116, fundamento jurídico 11, y Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, fundamento jurídico 14.



en sus recursos de apelación e intervenciones en audiencia, omisiones que no pueden ser suplidas a nivel de esta instancia al colegirse insuficiencia de motivación sobre el particular.

DÉCIMO OCTAVO: Es necesario precisar que, en atención al artículo 154.1 del CPP, la nulidad de un acto procesal acarrea la anulación de todos los efectos y actos consecutivos que dependan de él. Al evidenciarse una concreta vulneración de las garantías jurisdiccionales mencionadas en el fundamento anterior y que han generado un menoscabo en los derechos de los investigados, la nulidad debe declararse sobre todos los extremos de la resolución materia de grado, incluso sobre la decisión adoptada respecto de los procesados que no han interpuesto medio impugnatorio alguno contra el acto procesal viciado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque:

- 1. SE DECLARE NULA** la Resolución N.º 12, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios que **declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos por el plazo de veinticuatro meses** y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los siguientes procesados de realizar actividades como árbitros en procesos arbitrales en los que el Estado Peruano sea parte: 1) Luis Felipe Pardo Narváez, 2) Richard James Martín Tirado, 3) Weyden García Rojas, 4) Luis Fernando Pebe Romero, 5) Emilio Casinna Rivas, 6) José Humberto Abanto Verástegui, 7) Ramiro Rivera Reyes, 8) Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, 9) Jorge Horacio Cánepa Torre y 10) Randol Edgar Campos Flores. Asimismo, dispuso la suspensión de los siguientes procesados de realizar actividades como secretarios arbitrales en los procesos en que se tenga como parte al Estado Peruano: 11) Emilio David Casinna Ramón, 12) Héctor Hugo García Briones y 13) Celso Martín Gamarra Roig. Por último, también ordenó la suspensión de realizar actividades como funcionario público al procesado Sergio Antonio Calderón Rossi. En otro extremo, **declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión de derechos** respecto de los siguientes procesados: 1) Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, 2) Fernando Cantuarias Salaverry, 3) Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, 4) Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, 5) Alfredo Enrique Zapata Velasco y 6) Daniel Martín Linares Prado.
- 2. DISPONGO** que otro juez de investigación preparatoria nacional, que deberá ser determinado por el sistema aleatorio, emita nuevo pronunciamiento sobre esta incidencia, previa audiencia. Todo lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se sigue en contra del investigado Abanto Verástegui y otros por la



presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

Sr:

ANGULO MORALES